

35D
201.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**AMBIGÜEDAD DE LOS ARTICULOS 81 Y 82 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

Que Para obtener el Titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JUAN MIGUEL ORTIZ MARMOLEJO

Asesor : Lic. Mauricio Sánchez Rojas

México, 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

259707



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por su magnificencia brindada, al darme la grandiosa oportunidad de vivir una etapa tan importante en mi camino.

A MIS PADRES

*SRA. GUADALUPE MARMOLEJO ZAVALA
SR. JUAN ORTIZ HERNANDEZ*

*Con todo el amor y agradecimiento de un hijo que jamás podrá pagar toda una vida de lucha y sacrificios que han llevado por mí.
Dándole las Gracias a Dios, por haberme dado unos padres inmejorables, y que son el motor que me impulsa a seguir adelante.*

...MIL GRACIAS

A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS.

*Especialmente a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "CAMPUS ARAGÓN",
Y al Colegio de Ciencias y Humanidades-Oriente.
Por la enorme oportunidad de formarme como profesionalista de bien.*

A MIS HERMANOS:

*VERÓNICA
GERARDO*

*Por todo su cariño y confianza siempre brindados,
y por su comprensión, al aceptarme como soy.*

A CARMEN MARQUEZ PEDRAZA

*Por su comprensión y ayuda incondicional,
por permitirme conocerla y convivir con ella,
y por estar dispuesta a caminar junto a mí
hasta el final.
...SIEMPRE ESTARÁS EN MI CORAZÓN.*

AL LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

*Con inmensa gratitud, al haberme brindado su apoyo
y confianza profesional y personal, por toda su dedi-
cación, paciencia y tiempo para el presente trabajo.*

GRACIAS.

A MIS MAESTROS

*Por su dedicación y experiencia brindada,
que siempre formara parte de mi formación
profesional.*

GRACIAS.

A LAS LICENCIADAS:

**MARISELA MORALES IBAÑEZ y,
GUILLERMINA CABRERA FIGUEROA.**

*Por su confianza y tolerancia profesional brindada,
y por la oportunidad de experimentar algunas de las
diversas circunstancias laborales que se presentan
al ejercer nuestra profesión; lo que me permitió ana-
lizar y valorar mis actos y actitudes frente a los demás.*

GRACIAS.

A LOS LICENCIADOS:

**ENRIQUE CEDILLO GARCIA y,
MANUEL RANGEL PRECIADO**

*Por su ayuda incondicional, su confianza personal y
profesional, por su afecto y amistad brindada, por
compartir su experiencia profesional conmigo.*

GRACIAS.

*AL DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDAN y
A LA LIC. FRIZA VILLANUEVA QUINTANA.*

*Por su apoyo y confianza brindada, por su generosidad
y amistad desinteresada, por sus consejos valiosísimos
en el arduo camino del ejercicio profesional, y su aliento
a seguir adelante.*

GRACIAS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

*En especial a ANTONIO CAZARES
(En Paz descanse)*

*Por su amistad, comprensión y colaboración
ofrecida, y por el tiempo compartido tanto en
los momentos difíciles como en los de dicha.*

Gracias por convivir con Ustedes.

A MI HONORABLE JURADO:

*LIC. JOSÉ LUIS BENITEZ LUGO
LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS
LIC. NOÉ GONZÁLEZ FIGUEROA
LIC. ANA MARIA QUEZADA CUIEL
LIC. EDMUNDO OLIVARES LÓPEZ*

GRACIAS.

**AMBIGÜEDAD DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SENTENCIA

1.1.- DERECHO ROMANO	1
1.2.- DERECHO ESPAÑOL	7
1.3.- DERECHO ANGLOSAJÓN.....	11
1.4.- DERECHO MEXICANO	14
1.4.1.- DERECHO AZTECA	14
1.4.2.- DERECHO COLONIAL	16
1.4.3.- DERECHO INDEPENDIENTE	18
1.4.4.- DERECHO CONSTITUCIONAL	21

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISDICCIÓN Y LA SENTENCIA

2.1.- LA JURISDICCIÓN	24
2.1.1.- CONCEPTO	25
2.1.2.-CLASIFICACIÓN	28
2.1.3.- LIMITE DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL	34

2.1.4.- ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN	35
2.2.- LA SENTENCIA	41
2.2.1.- DEFINICIÓN	41
2.2.2.- NATURALEZA JURÍDICA	44
2.2.3.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA	48
2.2.3.1.- ESENCIALES.	48
2.2.3.2.- FORMALES	56
2.3.- ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS	58
2.3.1.- CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY	58
2.3.2.- ACORDE A LA COSTUMBRE JURÍDICA EFECTIVA.	60

CAPITULO TERCERO
CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

3.1.- CON BASE EN LA NATURALEZA DEL FALLO	64
3.1.1.- LAS QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO RESOLVIENDO EL FONDO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN.	64
3.1.2.- LAS QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN.	65
3.2.- CON ARREGLO AL SENTIDO DEL FALLO.	67
3.2.1.- ESTIMATORIAS.	67
3.2.2.- DESESTIMATORIAS.	69

3.3.- DE ACUERDO AL GRADO DEL TRIBUNAL QUE LAS EMITE. . .	71
3.3.1.- DE PRIMERA INSTANCIA.	72
3.3.2.- DE SEGUNDA INSTANCIA.	72
3.4.- ACORDE A LOS EFECTOS PRODUCIDOS	72
3.4.1.- DE CONDENA.	73
3.4.2.- DECLARATIVAS.	74
3.4.3.- CONSTITUTIVAS.	76

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1.- APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PRACTICA JURÍDICA	78
4.2.- SUGERENCIA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	83
4.2.1.- ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADECUADO A NUESTRA REALIDAD JURÍDICA	85
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	92

I N T R O D U C C I Ó N

Regularmente cada persona ejercita sus derechos subjetivos privados, dentro de un ambiente tranquilo de la convivencia social, obteniendo de las demás personas la colaboración necesaria, expresada, según los casos concretos, en forma activa de prestación, o al menos en la pasiva de respeto y abstención.

Sin embargo, las normas jurídicas van dirigidas a voluntades libres, mismas que por lo regular se niegan a cumplirlas, quebrantando con ello derechos de terceros. De ahí la necesidad de una dependencia jurisdiccional que proteja los derechos subjetivos de los interesados, para que se le declare y/o constituya un derecho o se imponga una condena sobre quien tenga el interés contrario.

Siendo de esta manera, que al Estado le corresponde dicha protección, atento a su función jurisdiccional, misma que es aplicada a través de los órganos jurisdiccionales o judiciales correspondientes; pues ésta función es emanada de la propia soberanía del Estado, y cuyo propósito fundamental es el de mantener la paz social. Siendo que la serie de actividades y formalidades que encabezan esta tarea estatal, la llamamos "*procedimiento*", cuyo objetivo, es el de satisfacer las pretensiones de las personas interesadas, ya sea declarando o constituyendo el derecho pedido, o decidiendo los intereses en pugna, condenando a una determinada prestación a la persona con el interés contrario; esto mediante la decisión emitida por el órgano jurisdiccional, es decir, la sentencia.

El estudio de la sentencia, trae consigo un sin numero de cuestiones que difícilmente pueden llegarse a agotar, por lo que solamente analizaremos lo

concerniente, a su representación o estructura de redacción, y de los efectos o el sentido de su fallo, esto de acuerdo a lo establecido y condicionado dentro de nuestra Ley Procesal Civil, y de acuerdo a lo que se acostumbra cotidianamente en los órganos jurisdiccionales de nuestro Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal .

Percibiéndose, que dentro de la legislación Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, existe sin duda, la exigencia de ajustar a nuestra realidad jurídica, los preceptos legales que regulan lo relativo a la resolución judicial que pone fin al proceso, es decir, la decisión legítima del juez que resuelve definitivamente todo procedimiento suscitado con motivo de alguna controversia, y que dentro de nuestro ordenamiento Adjetivo Civil, le es denominada "Sentencia Definitiva".

Al hablar de la exigencia de ajustar en el Código de Procedimientos Civiles vigente para Distrito Federal, en lo concerniente a las sentencias definitivas, es en lo que toca al sentido en que estas deben de dictarse, pues el Ordenamiento Jurídico en comento, establece en su artículo 81, de una manera ambigua, que las sentencias deben de condenar o absolver. Lo que resulta inexacto y limitante, pues generalmente el sentido de las sentencias definitivas no pueden ser de condena, como textualmente lo ordena el precepto legal que se analiza, dejando olvidadas las sentencias definitivas que declaran la existencia o constitución de un derecho. Por ello al ver tal olvido, se hace suponer que la disposición de que las sentencias solo deben de condenar o absolver, es solo una conservación de las legislaciones arcaicas, donde no conocieron apropiadamente la naturaleza de las sentencias declarativas y constitutivas.

Por otro lado, cabe señalar que existe también la exigencia de ajustar dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para Distrito Federal, lo referente a la forma en que debe de estructurarse una sentencia definitiva, ya que en

nuestros días, dentro del citado ordenamiento, no se encuentra establecida la forma en que debe de representar y estructurar a la sentencia definitiva, así como tampoco se establece cual va a ser el contenido de la redacción de dicha resolución judicial. Ya que el ordenamiento legal que nos ocupa, tan solo se limita a señalar "...que basta que el Juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional" (artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Siendo que el juzgador, para que emita sus puntos resolutiveos de una determinada controversia que conozca, primeramente debe de exponer de una manera somera los hechos que le dieron origen, posteriormente analizar y valorar los medios de prueba que existieron en el Juicio, a efecto de estar en aptitud de resolver las cuestiones planteadas, dando a conocer a las partes las razones de hecho y derecho que sirvieron de base para determinar el fallo del Juicio.

Aun cuando se ha pretendido abolir los usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos en la practica jurídica han seguido sobreviviendo, como lo podemos observar en los diversos ejemplares de sentencia emitidas por los distintos órganos judiciales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; hablando por ello, de la exigencia de instituir dentro de la citada legislación, la manera de como debe de estructurarse una sentencia definitiva, y en la que se contemplen sus partes que la integran, como son: Preámbulo, Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutiveos. Partes estructurales que obtenemos de la doctrina y de la costumbre efectiva seguida en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que son inevitables, pues no puede llegarse a un juicio lógico si no se exponen los hechos controvertidos, la relación sucinta de las cuestiones planteadas con las pruebas rendidas, las consideraciones lógico-jurídicas aplicables, comprendiendo en estas los motivos para declarar o constituir un derecho o hacer la

condenación o no, y la resolución del Juez, con toda exactitud, de los puntos sujetos a su consideración.

Ahora bien, para analizar este tema, consideramos pertinente desarrollarlo en *Cuatro Capítulos*: en el *Primero* de ellos, se analizan los antecedentes históricos de la sentencia, en los derechos Romano, Español, Anglosajón y por supuesto el Mexicano; en el *Segundo Capítulo*, se analiza a la jurisdicción y a la sentencia, en que apreciamos sus diversas definiciones, la clasificación de la jurisdicción, y naturaleza jurídica de la sentencia, así como sus requisitos y su estructura de acuerdo a lo que previene la Ley, y de acuerdo a lo que se acostumbra en la práctica efectiva; en el *Tercer Capítulo*, nos encargamos de analizar la clasificación de las sentencias, desde varios puntos de vista, que creímos de mayor importancia, y por último, en el *Cuarto Capítulo*, analizamos detenidamente, y establecemos la aplicabilidad de los artículos 81 y 82 Código de Procedimientos Civiles vigente para Distrito Federal, en la práctica jurídica, así mismo, es éste capítulo, sugerimos la modificación de dichos preceptos legales, proponiendo un anteproyecto de los mismos, y que a nuestro propio criterio creemos que debería de implementarse, atento a lo establecido por doctrina y la propia costumbre judicial adoptada. Finalmente, expresamos las conclusiones a las que llegamos, después de haber analizado y desarrollado el tema de nuestro trabajo, así como la enumeración de las fuentes de consulta que utilizamos, y que sin ellas no hubiera sido posible elaborar el presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SENTENCIA

1.1.- DERECHO ROMANO

Dentro de los antecedentes más antiguos del Derecho Procesal Civil, y que ha sido pilar de varias de las instituciones vigentes, es el Derecho Romano; dividiéndose doctrinariamente la historia del Derecho Romano en tres etapas: La Monarquía, La República y El imperio; siendo que equiparablemente a éste desarrollo histórico, "las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple periodo de la historia del Derecho Romano."¹ Desarrollándose durante la Monarquía la etapa llamada de las Acciones de la Ley, durante la República encontramos la etapa denominada Proceso Formulario, y durante el Imperio observamos el llamado Proceso Extraordinario; correspondiendo las dos primeras etapas al orden judicial privado, y la tercera perteneciente al orden judicial público.

Advirtiéndose que existían diferencias entre el llamado orden judicial público y el orden judicial privado, ya que "existen aspectos de tendencia autocompositiva."² Por ello se dice que es privado, ya las partes acudían primero ante un Magistrado, funcionario público, ante quien exponían sus pretensiones, pero éste Magistrado a Pretor no resolvía el conflicto, si no que expedía una formula, la cual era llevada ante un Juez privado que era quien resolvía el conflicto, por consiguiente "esta etapa tiene rasgos de autocomposición y se asemeja al arbitraje."³ En tanto que en el orden judicial público las partes acudían ante un Magistrado, funcionario público, ante quien los litigantes presentaban sus respectivas pretensiones y resistencias, siendo que en éste caso ya no se expedía la fórmula, si no que dicho funcionario público tomaba nota de la posición de las partes, llevaba a cabo el proceso en todos sus pasos y dictaba la resolución correspondiente; observándose que en éste proceso ya se

¹ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. México, Porrúa, 1981 p. 255.

² GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. México, 1981, UNAM. p. 57.

³ *Ibidem*. p. 58

hallaban las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales vigentes, en tanto que un órgano estatal es quien conoce del proceso y lo resuelve.

En los orígenes mas remotos del Derecho Procesal Civil, dentro del Derecho Romano, encontramos a las Doce Tablas, "que regulan durante el periodo llamado de las Acciones de la Ley, que fueron expedidas por los Decenviros, a quienes se les otorgaron poderes ilimitados, suspendiéndose temporalmente las Magistraturas relativas a los Cónsules, Ediles e incluso los Tribunales, gobernando durante un año con moderación y justicia"⁴, al expedir las primeras diez tablas "se inspiraron en parte en las leyes de los helenos y principalmente en las de Solón"⁵ y al concluir el año en que gobernaron se nombraron nuevos Decenviros, los que se hicieron odiosos por su tiranía y abusos, siendo expulsados de Roma, sin antes redactar las últimas dos tablas.

La Ley de las Doce Tablas, se convirtió en la piedra angular del Derecho Romano, teniendo su vigencia en el Derecho Civil, Criminal y Público; considerándose como fuente primordial del derecho, aun cuando sus disposiciones eran demasiado concisas. Las Doce Tablas no nos han llegado originales, si no que solo nos han llegado citas o alusiones contenidas en las obras clásicas del Gayo, Livio, Dionisio de Halicarnaso, Festo y Ulpiano.

Las Acciones de la Ley "son procedimientos rigurosos enmarcados en un ritualismo, ya que mas que una clasificación de acciones o pretensiones, constituían diversas formas autorizadas de procedimiento con características propias."⁶ El desarrollo de los diversos procedimientos, las palabras, los gestos y actitudes prescritas por la ley debían de adoptarse por las partes, pues alguna equivocación en palabras o gestos eran definitivos para perder el asunto, es decir, existía un excesivo

⁴ PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*. México, 1962, UNAM, p. 9

⁵ *Ibidem*. p. 10

⁶ PICHARDO ESTRADA, Felix. *Derecho Romano, Introducción e Historia*. México, Porrúa, 1963, p. 59

formalismo. El maestro Gómez Lara⁷ señala que las Acciones de la Ley eran cinco: Tres de carácter declarativo y dos de carácter ejecutivo; las Acciones de la Ley de carácter declarativo eran:

1).- *Legis Actio Sacramentos*, en la cual los litigantes hacían una apuesta y el perdedor debía de pagarla, siendo que el monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto.

2).- *Legis Actio per Iudicis Postulationem*, la cual tenía como objeto fundamental por el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase un juez o árbitro para dirigir el litigio.

3).- *Legis Actio per Conditionem*, en la que las partes ante el Pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias, y si el demandado negaba la pretensión del actor, éste lo emplazaba para que en treinta días compareciera ante el Juez.

Y las Acciones de la Ley de carácter ejecutivo eran:

1).- *Ley Actio per Manues Iniectionem*, la que se ejercitaba sobre las personas, es decir, sobre la persona del deudor, quien era llevado ante un Pretor por el acreedor, inclusive por la fuerza, y en caso de resistencia, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas particulares, por las que el deudor podía ser sometido inclusive a la esclavitud.

2).- *Per Pignoris Capionem*, equiparándose a la constitución de una garantía de crédito para el deudor, existen antecedentes de la prenda y el embargo en estos procedimientos, en los que se retenía la cosa hasta que se realizara el pago para su

⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 59 y 60.

rescate y se podía llegar incluso a la destrucción de la cosa como pena por falta de pago.

El excesivo formalismo de las Acciones de la Ley, "las había hecho odiosas ya que se corría el riesgo de perder el asunto por el mas mínimo error; por ello antes del fin de la República y a principios del Imperio se efectuaron disposiciones legislativas que si bien no suprimieron las Acciones de la Ley, si limitaron su aplicación, elaborándose un nuevo proceso llamado formulario u ordinario que fue obra de la Ley Aebutia."⁸ Proceso ordinario en Roma, que en relación a las personas ante las cuales se actuaba, se caracterizaba por ser de carácter privado, pero su principal característica era "su bipartición, ya que las partes acudían primero ante un Magistrado y luego ante un Juez, existiendo solamente jurisdicción en los actos del Magistrado, ya que el Juez ejercía sus funciones como un simple particular;"⁹ siendo que éste proceso era llamado formulario en atención a que un Magistrado redactaba y entregaba a las partes una formula, que venia siendo una especie de instrucción, por el cual le indicaba al Juez la cuestión a resolver, dándole poder de juzgar; en donde dicha formula "contenía partes esenciales también llamadas ordinarias, incluidas en la mayoría de las acciones y otras accesorias o extraordinarias que podían incorporarse a cualquier formula, siempre y cuando fueran importantes para la decisión que tomara el Juez."¹⁰ Por otro lado y tomando en consideración las instituciones de Gayo puede afirmarse que: "las partes de la formula son: La Demostración, que expone el principio del asunto de que se trata; La Intención, que alude a lo que el demandante expresa, lo que pide; La Adjudicación, que permite al Juez adjudicar la cosa a uno de los litigantes; y, La Condenación, que es la que otorga al Juez el poder de condenar o absolver";¹¹ pero no todas las fórmulas se encontraban integradas con esta estructura,

⁸ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México, Traducido por José Fernández González, Editora Nacional, 1963, p. 625

⁹ *Ibidem*, pag. 227

¹⁰ SAIZ GOMEZ S., José María. *Derecho Romano I*. México, Limusa, 1968, p. 157

¹¹ *Ibidem*, p. 21

ya que algunas veces la demostración y la intención formaban una sola parte, y donde las tres últimas nunca se encontraban solas. Posteriormente al irse desarrollando el proceso formulario y evolucionando el Derecho Romano, la fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos, así con el tiempo se insertaron las llamadas prescripciones, que podían ser a favor del actor o a favor del reo, y finalmente se insertaron las llamadas excepciones como elementos condicionales de la condena.

Dentro del proceso ordinario ya se permitía la representación, la que era de dos clases de representantes, uno que era el *cognitor* y el otro el *procurador*, los que se diferenciaban en atención a que el primero se componía con palabras prescritas y en el que se encontraba presente el contrincante; en tanto que el segundo, se componía de cualquier otra manera, aun sin mandato y estando ausente el contrincante, donde podían ser dueños del litigio, pero donde la absolución o condena los afectaban de manera distinta; así también, cuando el *cognitor* perdía la responsabilidad recaía sobre su representado, y en el caso del procurador, la responsabilidad recaía sobre el mismo, pues hacía las veces de gestor y los efectos recaían sobre el mismo, ello aun en el caso de la ejecución de la sentencia.

En el proceso formulario la condena era siempre pecuniaria, que se fijaba según los casos y en general era determinada por el Juez, sus efectos era de poner fin a la misión del Juez, pero para llevar a cabo la ejecución de la misma tenía que dirigirse al Magistrado; el Juez tenía que pronunciar públicamente y en voz alta, la que extinguía de pleno derecho la obligación contraída, no importando que el Juez condenara o absolviera al demandado, en caso de condena se creaba una nueva obligación para con el demandado; las sentencias hasta fines de la República tenían fuerza de Cosa Juzgada, es decir, que las partes no podían combatirla para obtener una nueva resolución, pues la sentencia era emitida de un Juez elegido por ellos y al

cual debían de someterse; empero durante el Imperio quedó abierta una vía de recurso para todos los casos, contra las sentencias, como era la apelación, que permitía cambiar la decisión del Juez y obtener una nueva, de ahí que solo tienen fuerza de Cosa Juzgada, cuando ya no puede apelarse o cuando se rechaza la apelación.

En cuanto a la ejecución de las sentencias, "cuando el reo no cumplía pasados treinta días de dictada la sentencia, el actor utilizaba la *actio iudicati*, la que consistía en un nuevo proceso ante un Magistrado, idéntico al proceso formulario, y en el caso de que el deudor no pagara, era entregado al actor para que fuera encarcelado en su prisión particular, lugar en donde se le detenía hasta que pagara la deuda con su trabajo; y fue si no hasta el siglo II A.C., que el Pretor creó medios de ejecución sobre los bienes del deudor, señalando que el litigante vencido podía sustraerse de la ejecución personal, cediendo todos sus bienes al litigante victorioso, para venderlos y resarcirse."¹²

Cuando el emperador "Diocleciano derogó el proceso formulario, implantó el proceso extraordinario como única vía procesal. El proceso extraordinario apareció como una manifestación del orden judicial público, ya que su única etapa se desenvuelve en su totalidad frente a un funcionario estatal, que al parecer surgió porque los jueces privados cayeron en descrédito."¹³

Diferenciándose el proceso ordinario y el proceso extraordinario, esencialmente, en la ausencia de bipartición en el proceso; ya que "en el proceso extraordinario la acción derivaba de un derecho y por ello mismo no había necesidad de crear fórmulas,"¹⁴ pues todo el derecho era imperial; la excepción en éste caso lo

¹² SAINZ GOMEZ S., José María, Op. Cit. 166

¹³ *Ibidem*, p. 168

¹⁴ *Ibidem*, p. 232

es un medio de defensa fundado en otra norma o ley del mismo ordenamiento jurídico. La jurisdicción fue entendida como la facultad de decidir el derecho en forma vinculativa en los casos concretos, siendo que el acto en que se ejercitaba formalmente la jurisdicción era la sentencia.

La sentencia en el proceso extraordinario "debía de redactarse por escrito, en latín o griego y debía ser leída públicamente por el Magistrado en presencia de las partes y los miembros del Tribunal, en donde su validez no se veía afectada por la ausencia de alguna de las partes."¹⁵ Existía distinción entre la sentencia definitiva e interlocutoria y la condena impuesta no necesariamente era pecuniaria, sino que podría ser de otra naturaleza; en cuanto a los medios de impugnación, en éste proceso la apelación se admite en efecto suspensivo, la cual tenía un plazo para interponerse de dos a tres días hábiles; una característica de la sentencia dentro del proceso extraordinario es que ocasionaba costas a la parte que perdía.

1.2.- DERECHO ESPAÑOL.

Dentro de los datos históricos del Derecho Español, encontramos que uno de sus antecedentes mas remotos es el propio Derecho Romano, ya que el proceso romano tuvo vigencia en España, cuando esta se encontraba constituida como provincia romana, proceso que fue reelaborado por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, siendo penetrado por el Derecho Canónico, pasando a formar la base substancial del derecho común de la legislación española.

Resultado difícil de hacer una adecuada descripción que resuma las principales características del proceso antiguo español, ya que se da a lo largo de diez

¹⁵ *Ibidem*, p. 470

siglos de historia, no obstante que encontramos dentro de los ordenamientos españoles mas importantes a el Fuero Juzgo, Las Fazañas y los Albedríos, El Derecho Floral, El Fuero Viejo de Castilla, El Fuero Real, El Especúlo, Las Siete Partidas, Las Leyes de Estilo, El Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas de Castilla, El Ordenamiento Real, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

Antes de la creación del Fuero Juzgo en España, ésta estuvo regida por El Derecho Romano, en el que cuando los romanos conquistaban una región, hacían extensivo su derecho, pese a que el senado daba cierta autonomía a los pueblos que se sometían; El Derecho Canónico, el cual se dió con el triunfo del cristianismo y la consolidación de la iglesia católica en España, y, El Derecho Visigodo, que en la invasión de los bárbaros trajo a España elementos nuevos de su legislación, creándose ordenamientos como: El Código Eurico, el Código de Alarico y la Ley de Treudis entre otros.

“El Fuero Juzgo fue el primero que respondió a la idea de la Unidad Nacional, apareció en el Reino de Chindasvinto, con acuerdo de los padres del VII concilio de Toledo, sufriendo correcciones en los reinados de Recesvinto, Ervigio y Egica, con la colaboración de los concilios VIII, XII y XVI de la misma Ciudad de Toledo.”¹⁶ Sin embargo no puede afirmarse que haya sido inspirado únicamente en el Derecho Visigótico, puesto que tiene incorporadas algunas normas del Derecho Romano. El Fuero Juzgo perduró durante muchos años y se considera el primer movimiento legislativo español en materia procesal; “el carácter público del proceso se manifestó ante todo con el concepto de Juez como funcionario público, dándole una jerarquía y remuneración del Estado, así como las responsabilidades por cohecho;”¹⁷ también

¹⁶ DE LA PLAZA, Manuel. *Derecho Civil Español*, Tomo I, España, Editorial de Derecho Privado, 1942, p. 61

¹⁷ PRIETO CASTRO, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, España. Librería General, 1965. p. 31

admite la recusación; recusa las competencia territorial y contiene disposiciones para obtener celeridad en los pleitos; los procesos deben de celebrarse con publicidad y en el caso de lagunas se envía al Juez a consultar al rey; admite la apelación para impugnar la sentencia ante un funcionario superior o directamente ante el Rey. Encontrando con ello, que el carácter público del proceso, a su vez da el carácter público a la Institución de Cosa Juzgada.

“A la época del Fuero Juzgo le corresponden los *Fueros y Cartas Pueblas*; siendo los Fueros, documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una Ciudad conquistada a consecuencia de la rendición de sus caudillos; y las *Cartas Pueblas ó Cartas de Población*, servían como remedio de excenciones de tributos, etc.”¹⁸

Más tarde, con la finalidad de terminar con el desorden causado por la continua expedición de diversas leyes, Alfonso X , realizó las *Partidas*, que “son una compilación de las leyes expedidas, con ellas se pretende fortalecer el poder central y constituye el fondo de la legislación, incluso hasta la ley del Enjuiciamiento Civil vigente.”¹⁹ Así también, con el fin de terminar con la confusión que imperaba por la expedición de tantas y tan variadas leyes, Felipe II creo la *Nueva Recopilación* en el año de 1567, misma “que fue una obra insuficiente y plagada de lagunas, que necesitó de aclaraciones y complementos, contenidos en los autos acordados.”²⁰ Siguiéndole la *Novísima Recopilación* de las leyes de España de Carlos IV, el cual fue un integrante mas de confusión y aumento del desorden existente. Por lo que hace a la Moderna Codificación, la inicia la Constitución de 1812, la que contenía varios artículos relativos a la justicia; Siguiéndole la *Ley Orgánica del Poder Judicial de 1820*, que habla sobre la garantía de jurisdicción, tribunales, jueces y litigantes;

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 246.

¹⁹ PRIETO CASTRO, Leonardo. Op. Cit. p. 35.

²⁰ *Ibidem*, p. 37.

siendo que en 1830 tuvo inicio la legislación procesal española. Pueden aludirse la Ley del Enjuiciamiento Mercantil en 1830, así como el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835, y el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia de 1844; sin embargo estos Códigos no llegaron a tomar gran relevancia, en atención a que paralelamente a ellos, seguían aplicándose la antigua legislación.

Por cuanto hace a las resoluciones judiciales, "las *Siete Partidas* las clasificaba de la siguiente manera: 1).- Las que se dictan de plano y sin audiencia de parte; 2).- Las que resuelven alguna duda de pleito o interlocutorias; 3).- Las que ponen fin a la cuestión principal, también llamadas definitivas; 4).- Las que se dictan andando el pleito y causan un perjuicio irreparable; 5).- Las que se pueden enmendar en el transcurso del pleito sin causar daño."²¹ Encontrando que "el *Ordenamiento de Alcalá* admite la misma clasificación que las *Partidas*, distinguiendo las sentencias definitivas a las que hagan perjuicio en el pleito principal y las que no lo hagan."²² En cuanto a los medios de impugnación, la apelación se encuentra regida a partir del Fuero Juzgo, y es el recurso que concede la ley a todo aquel que se sienta agraviado por sentencia, auto o providencia del Juez o tribunal inferior ante el superior inmediato, a fin de que enmiende o revoque, dictando la resolución que considere mas justa; las *Leyes de Partida* dieron al recurso el nombre de alzada; permitiéndose con la apelación, un remedio ordinario contra las injusticias cometidas por los jueces inferiores. Siendo que en la ejecución de las sentencias "*las Leyes de Partida, la Novísima Recopilación y otras leyes, consignaron reglas para este efecto, teniendo todas ellas a la brevedad y a la sencillez.*"²³

²¹ MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Civil Reformado*. España, Imprenta de la Revista de la Legislación. Tomo II. 1883. p. 90.

²² *Ibidem*. p. 91.

²³ REUS, Emilio. *Ley del Enjuiciamiento Civil*. España, Imprenta de la Revista de Legislación. Tomo I. 1881. p. 376

Después de darse toda la codificación mencionada con anterioridad se llegó a la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, la cual es considerada como uno de los textos mas importantes, y que ha servido de base a casi toda la legislación hispanoamericana, a excepción de la República Dominicana, con ella se trato de fundir todas las leyes dispersas en España conjuntándolas en un solo libro. La Ley del Enjuiciamiento Civil de 1885 aumentó la confusión existente en la legislación, respecto de las resoluciones judiciales, ya que aceptaba como sinónimos a las providencias, autos y sentencias, aplicándolas indistintamente, lo mismo que a las definitivas y a las interlocutorias, las que no las clasificaba ni las definía. "Por ejemplo en el artículo 65 de la mencionada Ley, habla de providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia, sin distinguir de que clase sean; el artículo 67 habla sobre sentencias definitivas e interlocutorias que deciden un artículo; el artículo 70 previene que no se ejecute una sentencia cuando se haya admitido una apelación libremente sin definir, si es definitiva o interlocutoria."²⁴ Observándose que la citada Ley no contiene un criterio que defina o distinga entre las distintas resoluciones judiciales que ésta contiene.

1.3.- DERECHO ANGLOSAJÓN

Las islas inglesas fueron ocupadas por los romanos, quienes impusieron su administración civil, sin embargo estos no asimilaron por completo el territorio de Inglaterra al Imperio Romano. En el siglo V, los celtas fueron desalojados de sus posesiones por las tribus teutónicas, especialmente sajones; imponiéndose la justicia, como en otras regiones germanas, a través de tribunales locales de condado, en donde los juicios no buscaban la conciliación entre las partes, sino la victoria de una

²⁴ MANRESA Y NAVARRO, José María. *Ley del Enjuiciamiento Civil*. España, Imprenta de la Revista de la Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. 1881. p. 94.

de ellas sobre la otra, la que se determinaba primordialmente por las pruebas basadas en juramentos o en formas mas violentas, como la batalla entre los contendientes.

“Los conceptos legales sajones eran copia casi exacta de la ley germana. El rey presidía los juicios dondequiera que estuviere u teóricamente aun en los tribunales que impartían justicia en su nombre sin su presencia personal. Sin embargo el periodo sajón no llegó a desarrollar por completo un conjunto de leyes propiamente monárquicas.”²⁵

Siendo que los principios de derecho escrito se iniciaron en la Europa continental en el siglo V, y llegaron a Inglaterra entre los siglos VI y VII, con la diferencia de que en Inglaterra se escribieron en el idioma local en vez del latín.

Distinguiéndose la primera parte de la historia de Inglaterra, por las sucesivas conquistas de los romanos, de las tribus germanas y de los sajones. En 1066 se produjo la invasión de los normandos encabezada por Guillermo el conquistador, que fue proclamado Emperador de Inglaterra y desde entonces el país inició una evolución política y jurídica que a través de las etapas graduales llega hasta nuestros días.

En un comienzo el monarca gobernó con la Curia Regis o Consejo Real, constituido fundamentalmente por los ministros, funcionarios y las personas que en uno u otro carácter realizaban la tarea del Rey Guillermo que reconoció la vigencia de las costumbres nativas y resolvió las controversias que se planteaban entre particulares con el asesoramiento de los jueces permanentes, además otorgó fuerza de ley a los que dictaban sus funcionarios administrativos y que generalmente, fijaban las reglas a que debían ajustarse los negocios oficiales.

²⁵ URSÚA-COCKE, Eugenio. *Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón*. México, Porrúa. 1984 p. 34

“Las sentencias que dictaban los ministros de la Curia Regis que ordenaban al pago de daños y perjuicios y los dictados por los tribunales del Common Law se limitaban a ordenar el pago de una cantidad de dinero en efectivo denominado “daños compensatorios” equivalentes a los daños y perjuicios sufridos, y se hacen efectivos mediante el embargo de bienes de la persona que legalmente sea responsable del incumplimiento de una obligación o de un acto ilícito, si el condenado no cumple con la sentencia el demandante puede obtener auto de ejecución llamado en inglés Writ of execution, del tribunal mandando a los ministros ejecutores o actuarios, denominados Sheriffs o Constables, a embargar y rematar bienes suficientes del deudor para cubrir el pago de la cantidad líquida a que hubiese sido condenado, la potestad de los tribunales angloamericanos regidos por el sistema estricto del Common Law es análogo al procedimiento de los tribunales de derecho que se rigen por el sistema de legislación romana”²⁶

“El Common Law fue el producto de las innovaciones más importantes del derecho inglés en el siglo XII, bajo el reinado de Enrique II, unidas al crecimiento del poder del parlamento, como son: 1) se estableció un tribunal real central con el propósito expreso de otorgarle competencia sobre toda clase de querellas; 2) la impartición de justicia en apelación fue encargada a jueces itinerantes de distrito; 3) el derecho de apelación al Rey a través de la Chancery (tribunal de equidad) se consideró como derecho más bien que como expresión de la merced real; y 4) el desarrollo de la mera investigación o inquest en verdaderos juicios civiles o criminales.”²⁷

Y cuando se produjo el desnombramiento de los tribunales reales de la Curia Regis esta delegó sus poderes a los tribunales que se separaron de ella por eso

²⁶ BLEDAL, Rodolfo, *Introducción al estudio del derecho Anglosajón*, Buenos Aires, Depalma, 1947. pág. 29.

²⁷ URSÚA-COCKE, Eugenio. *Op. Cit.*, p. 35

cuando a algunos casos no se reconoció en la jurisdicción del Common Law, las pretensiones de los litigantes debido a que en esa jurisdicción se aplicaban normas de derecho procesal de fondo muy técnicas y estrictas el Rey y su consejo entendían de las pretensiones o demandas que fueron elevadas en equidad la práctica se generalizó y de este modo se término de formular una nueva jurisdicción llamada equidad.

1.4.- DERECHO MEXICANO

Para desentrañar el sentido exacto de las reglas de derecho, es necesario penetrar a las fuentes históricas, o bien para poder reconocer el verdadero espíritu de las instituciones, porque mediante el estudio de los hechos acaecidos en el pasado se puede conocer el origen de todo aquello, que rige nuestra vida actual.

La civilización aborígen fue destruida por la conquista española y sobre sus ruinas fue implantada la civilización europea, en donde la población dominadora eran los españoles, por virtud de la conquista; pero los hijos de estos con los indios (mestizos) fueron elevando lenta, pero seguramente su conciencia y riquezas, hasta llegar a constituirse en la más activa y mejor de la nueva población mexicana.

Por ello, para conocer mas detalladamente los antecedentes del Derecho Mexicano, en lo próximo se trataran diversas épocas, que los tratadistas han dividido para efectos didácticos.

1.4.1.- DERECHO AZTECA.

Desde antes de la fundación de la ciudad de México existió un sistema judicial organizado y en el siglo de su fundación o establecimiento, se relata la existencia del

Rey Chichimeca Techotlalatztin, donde se habían creado tribunales en la capital; los tribunales eran reales y provinciales, los primeros funcionaban en la capital y en el palacio real, eran tanto tribunales de la Instancia como superiores; los tribunales de 1ª. instancia conocían de las controversias del pueblo, y a ellos debían pertenecer jueces provinciales para lo cual cada provincia enviaba a 2 miembros, con el objeto de que hubiera elementos suficientes interesados en el derecho; el tribunal de la 1a. instancia era colegiado resolviendo en sala de 3 o 4 jueces.

La principal fuente del derecho Azteca, sin duda debió de haber sido la costumbre, sin embargo existieron documentos jurídicos y una legislación escrita o mejor dicho pintada entre los principales documentos jurídicos indígenas que han llegado hasta nosotros, deben contarse el Códice Mendocino, las leyes de Netzahualcoyotl adoptado por Moctezuma, para que rigieran en el Estado Azteca.

El derecho de los aztecas fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito, pero la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas se extendieron al derecho penal, por lo que hubo una Jerarquía de Tribunal Azteca común, desde Teuctli, Juez de elección popular competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de 3 jueces vitalicios, para asuntos de mayor importancia nombrados por el Cihuacoatlí, los juicios admitían varias instancias y en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica, los tribunales eran de varias especies ya que para cada uno de los pueblos sujetos a México, y que formaban parte del territorio había 2 jueces y residían en Tenochtitlán, en el palacio de los Tlacatecuhtin Mexicas y otras que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México.

“El procedimiento Azteca era verbal, los jueces administraban justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes sino por salario consistente

en cierta cantidad de efectos y comestibles, el juez que se desmandaba y se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones incurría en penas gravísimas, el juez injusto era castigado con la pena de muerte.²⁸

“El proceso no podía durar más de cuatro meses al final se levantaba un protocolo, dicho protocolo contenía la querrela y las declaraciones de los testigos, también las fallas eran asentadas por escrito en pictografías y luego conservados en archivos oficiales, lamentablemente hasta donde se sabe nada se ha conservado de los protocolos judiciales del tiempo antiguo de los mexicanos desaparecidos en las espantosas destrucciones y devastaciones.”²⁹

El libro de oro colección de las leyes de los indios en su 3a. colocada bajo la rúbrica de leyes de Netzahualcoyotl, estableció ochenta leyes que para ser convincentes a la república en aquél tiempo los cuales dividió en 4 partes, que era necesario para cuatro consejos supremos que tenían puestos como eran, el de los pleitos de todos los casos civiles en donde se castigaban todos los géneros de delitos y pecados ya que se castigaba con gran rigor.

1.4.2.- DERECHO COLONIAL.

Salvando el buen nombre y la memoria de los corregidores y alcaldes que se distinguieron como hombres ilustres, justos e independientes, haciendo honor a su cargo podemos decir que los funcionarios de la administración de la justicia de la época de la colonia, estuvieron al servicio de las autoridades españolas.

La organización y finalidades la justicia virreinal tenían que ser la resultante -

²⁸ M. MORENO, Manuel. *La Organización Política y Social de los Aztecas*. México, 1962, INAH, pág. 127 .

²⁹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *Derecho Precolonial*. México, 5ª Edición, Porrúa, 1985, pág. 84 .

del sistema económico, política social de aquella época, falta de libertad de pensamiento, persecución a quienes tenían ideas religiosas, filosóficas o políticas contrarias al régimen colonial, muerte, prisión y penas infamantes para los enemigos de la opresión virreinal, dicha situación se produjo desde la llegada de los españoles a México, la inconformidad de las oprimidas manifestada en más de 15 movimientos de rebelión, todas ellas no encabezadas por Hidalgo.

De entre los tribunales del periodo colonial debemos citar, por su merecida fama al tribunal de la Santa Inquisición, pues es necesario que se haga un recuerdo del mismo para no olvidar los procedimientos de espionaje delación y calumnia que los caracterizaban así como las actuaciones de profundo secreto en las que se exigían mutismo absoluto a los jueces y escribanos los interrogatorios capciosos y agobiantes; y los medios de tortura que se empleaban que hacían enloquecer en muchos casos a los acusados, el tormento del agua y los azotes, eran los métodos de investigación preferidos de los inquisidores.

El tribunal del Santo Oficio que gozaba de especial protección y privilegios inicio sus actividades en la nueva España el 16 de Agosto de 1570, por mandato de Felipe II, con jurisdicción en Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua, el mayor agravio que recibió el pueblo mexicano del citado tribunal fue el proceso que siguió contra su libertad Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Octubre de 1810.

“En cuanto a la administración de justicia durante la época colonial adolecía de muchos defectos además de que fue lenta y costosa, los litigantes debían de pagar a los encargados de impartir justicia y sus resoluciones esto dió lugar a los abusos que motivaron quejas constantes.

“El ilustre Mexicano, Don Miguel Ramos Arizpe diputado por Coahuila, ante -

las cortes de Cádiz denunció los grandes defectos de la justicia colonial, en el norte del país, en la sesión del 7 de noviembre de 1811 enumerando las siguientes deficiencias y siguiendo a una exigencia para el pronto remedio de los mismos.”³⁰

Estas censurables deficiencias de la administración de justicia, en sus hombres y en su organización comenzaron a ser remediados por la progresista Constitución Española de 14 de marzo de 1812, que estuvo en vigor en la Nueva España y señaló importantes derrotas a la justicia colonial, dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles pertenecía exclusivamente a los tribunales sin que las cortes, ni el Rey pudiesen ejercer funciones judiciales.

Las leyes señalaron el orden del proceso, estableció un solo fuero para todas las personas con excepción de los eclesiásticos y militares, tratando de asuntos civiles y militares, los magistrados no podían ser depuestos sino por causas legalmente probadas, ni suspendidos sino por acusaciones legalmente intentadas, el cohecho, el soborno y la prevaricación de los magistrados y jueces producía acción popular contra los mismos, estableció además el derecho de las partes para nombrar jueces árbitros.

1.4.3.- DERECHO INDEPENDIENTE.

El movimiento de la independencia condenó esta situación de la justicia virreinal, y se preocupó desde un principio por la organización de los tribunales en general desde los trabajos previos a la aprobación de la Constitución de Apatzingan promulgada el 24 de octubre de 1814, creó su supremo tribunal de justicia integrado por cinco individuos, con competencia para conocer de las causas contra altos funcionarios y de los recursos de 2º y 3º. instancia, estableció jueces nacionales y de

³⁰ BREAUMANTZ, Alberto. *Por una Justicia al Servicio del Pueblo*, México, 1955, Michoacan, pág. 32 .

partido nombrados por el supremo gobierno, no podían nombrarse y elegirse magistrados los diputados federales ni miembros del gobierno.

En esta forma se iniciaba la nueva etapa en la vida de México, se renovaban sus instituciones y se daban los primeros pasos para transformar una justicia arcaica, llena de lacras, herencia de siglos de dominio Español sobre el pueblo Mexicano.

El panorama nacional de esa época era concretamente el siguiente, dominio económico de la iglesia católica y además la herencia que pesaba sobre las espaldas del pueblo mexicano de las instituciones y sistemas de opresión para el mismo, que aún perduraban en esa etapa de nuestra historia.

Don José María Luis Mora, Don Melchor Ocampo y Don Ignacio Ramírez, fueron los principales ideólogos de la Reforma, siendo su patriarca, Don Valentín Gómez Farias, inscribieron en las banderas del partido liberal todo su programa de reivindicaciones sociales y políticos que enarbolaron en su lucha a muerte con los conservadores.

Dentro de ese amplio programa del partido liberal se contaba la resolución del problema de los tribunales de justicia que continuaban teniendo muchos de los defectos de la justicia colonial.

Fue Don Benito Juárez quien con su ministro de justicia del Presidente Alvarez remedió en parte dicha situación al promulgar, a fines de 1855, la llamada Ley Juárez o "Ley sobre la administración de justicia ", orgánica de los tribunales de la nación, del distrito y territorios con base en el artículo 3º. del Plan de Ayutla.

En el capítulo de disposiciones generales, contenía los mandatos que entre -

clérigos y conservadores encontraron mayor oposición, como los siguientes: se suprimían los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, los tribunales eclesiásticos cesaron de conocer en los negocios civiles y continuaron de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expedía una ley que arreglara ese punto, los tribunales militares o mixtos de los individuos sujetos a fuero de guerra, el fuero eclesiástico en los delitos comunes era renunciable, acerca de esta importantísima e histórica ley dice el Doctor Porfirio Parra lo siguiente:

“Juárez tuvo la gloria de iniciar el movimiento reformista promulgando la ley que lleva su nombre y que abolía los fueros eclesiásticos y militares (que perduraron después de la Constitución de Cádiz), el alto clero protestó contra la ley primer cañonazo disparado contra el castillo de sus privilegios, prerrogativas e inmunidades, así nos mostró el gran republicano una audacia revolucionaria, un sentido político y un criterio jurídico que no alcanzaron a desarrollar ni los liberales españoles del año 1812, ni los liberales mexicanos de 1824; así realizó el señor Juárez, la primera parte de la idea reformista delineada en la patriótica cabeza de Don José Luis Mora”, el doctor Porfirio Parra se refería a la oposición a la ley Juárez, de los arzobispos del señor Luis Potosí, México y Puebla quienes sostenían que el privilegio del fuero, tanto en lo civil como en lo criminal no era un privilegio dado en lo particular a los eclesiásticos ya que la dictadura iba a ser substituida por un orden legal penosamente modelado en medio de las mas graves contingencias de la inestabilidad administrativa y de la guerra civil ya que de aquel crisol salieron la Constitución de 1857 y las leyes de reforma, una más robusta nacionalidad y la conciencia de la libertad entre los mexicanos.

De las 174 leyes, decretos y ordenes supremos que según la recopilación de don Sebastián Segura que se expidieron desde marzo de 1856 hasta mayo de 1861, y que integran el Código de Reforma, “48 se produjeron bajo el gobierno de Don

Ignacio Comonfort y 126 durante la Administración de Don Benito Juárez, pese al número crecido de disposiciones legales que integran el Código de la reforma conforme a dichas disposiciones se crea la Constitución Política de los Estados o de la República Mexicana en su título I sección I relacionada a los derechos del hombre, en su artículo 14 nos relata que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley, ya que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." ³¹

El Congreso Constituyente de 1857 aprobó la debatida ley "Juárez" el principio consignado en la ley es un gran paso hacia la igualdad social puesto que la abolición del fuero civil y criminal, por delitos comunes en cuanto a los militares, en la satisfacción de las necesidades que reclamaban no solo la consecuencia de los principios democráticos, sino las circunstancias particulares de nuestra sociedad a la que a servicio de constante elemento para sus adelantos, además merece en concepto de la comisión, por haber dado al distrito una organización judicial independiente de los tribunales supremos de la nación.

1.4.4.- DERECHO CONSTITUCIONAL

El proyecto constitucional presentado al Congreso de 1857, por la comisión encargada de formarlo contenía los siguientes artículos:

Artículo 4º.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva que altere la naturaleza de los contratos.

Artículo 21º.- La Sentencia Judicial debe ser pronunciada según las reformas y-

³¹ Gobiernos de Comonfort y Juárez. *Leyes de Reforma*, México, 1947, Impresos Editores S.A., pág. 61 .

bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Artículo 26º.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresadas fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

La aplicación de castigos sin juicio previo o por simple mandamiento de autoridad gubernamental, el decreto de la autoridad política imponiendo sin una farsa de proceso las mas duras penas, y aún las resoluciones legislativas condenado al destierro, eran frecuentes que habían lastimado a tantos ciudadanos.

Tal obsesión procedía no sólo de la frecuencia con que en México y después de la separación de España se había cometido el abuso de todos los gobiernos despóticos para combatir los esfuerzos que en todos los tiempos y en los pueblos todos se han hecho en pro de las libertades disputadas a los gobiernos y lo peor es que la imposición d penas sin forma de juicio se consideró hasta como facultad propia y natural prerrogativa del poder.

“La Constitución de 1857 no se propuso hacer una enumeración de todos los derechos del hombre que habría sido interminable, y para que no se le pudiera suponer tal intuición enumera los que ya habían sido ultrajados y desconocidos en la época colonial para poner término el abuso y no hay Constitución medianamente sensata que no se proponga lo mismo así en cada derecho garantizado hay que ver en cada abuso del poder que señala el legislador como frecuente como consuetudinario en la época que procede.

Cuando en la declaración de la Constitución dijo, que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal previo y en ese precepto se refiere a la vida, la propiedad y la libertad no son intangibles no son

sagradas las penas tenían precisamente el objeto de lastimarlos; pero para ir sobre ellas la ley suprema exige dos condiciones indispensables que procede un proceso; que el proceso se ajuste a las leyes que lo norman.”³²

Por regla general las leyes son obligatorias desde que son conocidas por medio de la promulgación y surten sus efectos; estos principios reconocidos como fundamentales en la legislación, determinan el principio de la no retroactividad de la ley. Este principio se ha considerado como la protección jurídica más poderosa de la vida, la propiedad y el honor de los gobernados.

“En el orden civil el Juez debe de fallar aplicando la ley relativa al caso que se juzga, si la ley no se expresa, hará la aplicación interpretándola, ampliándola o restringiendo su sentido, si aun así no fuere posible fallar, deberá conforme a las doctrinas recibidas en el foro, a las inspiraciones de las Justicia Universal y su propia razón, así lo establecen todas las legislaciones, entre ellas nuestro Código Civil que en su artículo 20, dice: Cuando no se pueda decidir una controversia Judicial, ni por texto, ni por sentido natural o espiritual de la ley, deberá decidirse según a los principios generales del derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”³³

Ciertamente lo esencial es decidir el negocio litigioso, pues a falta de ello, equivaldría tanto como declarar que los litigantes están fuera de la Sociedad Civil, y por lo que al tratar de recobrar en plenitud sus derechos naturales, podrían hacerse justicia por sí mismos, volviendo con ello al estado natural primitivo que nadie admite.

³² SAYEG HELU, Jorge. *El Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, 1978, pág. 14 .

³³ LOZANO, José María. *Derecho Constitucional Patrio*. México, Porrúa, 1972, p. 253.

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISDICCIÓN Y LA SENTENCIA

2.1.- LA JURISDICCIÓN

Antes de que observemos las diferentes conceptualizaciones de la jurisdicción, es menester señalar que en el Estado Moderno se asume el monopolio de la fuerza, desarrollando su actividad mediante el ejercicio de distintas funciones encaminadas al cumplimiento de sus finalidades trascendentes; lo que se hace posible a través de las funciones: Legislativa, Administrativa y *Jurisdiccional*.**

Siendo que "la función Legislativa, sanciona las normas jurídicas a que los particulares y el Estado mismo deberán someterse a su actuación; en la función administrativa se ejecuta la actividad necesaria para la coordinación de los servicios públicos; y finalmente en la *función jurisdiccional*, se dirimen los conflictos de intereses que alterarían el orden social, a través de una organización apropiada: el *poder judicial*."³⁴

Y en donde la jurisdicción es aplicada por el Estado, mediante los órganos jurisdiccionales o judiciales correspondientes; pues ésta función es emanada de la propia soberanía del Estado, cuyo propósito fundamental es el de mantener la paz social.

Sustentándose la actividad jurisdiccional en la existencia de una controversia entre partes, que deba ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario, para que su determinación sea precisamente obligatoria. Concentrándose de esta manera la función jurisdiccional del Estado, en la sentencia que viene a crear situaciones jurídicas nuevas, ya que como consecuencia puede

** El Estado Moderno es Estado Constitucional que se estructura en un sistema de órganos mediante los cuales exterioriza una voluntad concreta y realiza las funciones encaminadas al cumplimiento de sus finalidades esenciales.

³⁴ BACRE, Aldo. *Teoría General del Proceso*. Tomo I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986. Pag.96

constreñirse al obligado a que cumpla con un deber que no quiso voluntariamente acatar.

2.1.1.- CONCEPTO

Desde el punto de vista etimológico, viene de dos palabras latinas: *ius*, derecho, y *dicere*, decir, o sea decir el derecho. Y aun cuando los glosadores discutieron hasta la etimología misma, todas las definiciones quedan ceñidas a ésta idea esencial.

A su vez el maestro Eduardo J. Couture dice que: “La palabra <jurisdicción> aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados... En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene, por lo menos cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función de hacer justicia”.³⁵

Encontrando que para el maestro Becerra la jurisdicción: “es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”.³⁶ Este concepto de jurisdicción nos demuestra que la fuerza vinculativa de la determinación judicial, implica tanto *el iudicium (facultad de decidirlo)*, como *la exsecutio (potestad de ejecutar lo sentenciado)*; encontrándose además la substitución de la actividad del Estado a la actividad de los individuos que buscan la aplicación del derecho, ya que se habla de partes en el sentido jurídico, es decir, de sujetos que por no lograr una solución pacífica a su controversia, recurren al órgano jurisdiccional, convirtiéndose, por ese hecho, en partes en juicio.

³⁵ Cfr. BRACRE, Aldo. Op. Cit. p. 97

³⁶ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 5.

Para el maestro Gómez Lara la jurisdicción se entiende como: “una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.³⁷ Advirtiéndose de este concepto que su autor no solamente lo pone dentro del plano de la ciencia procesal, si no también dentro de la teoría del estado y al derecho constitucional; ya que se manejan conceptos fundamentales de la teoría del estado, como son: “*el estado y la soberanía*”. **

Por su parte el maestro Bacre señala que siguiendo a Díaz: “La función jurisdiccional es el poder-deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico”.³⁸

Cabe destacar que el maestro Chiovenda señala que la jurisdicción es: “la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva”.³⁹ Encontrando que éste concepto contiene las mismas ideas que los anteriores conceptos mencionados.

Por último, nos llama la atención el concepto de jurisdicción que hace el maestro Ugo Rocco, ya que en el se observa el afán de comprender todos aquellos

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.* p. 122.

** El estado es un ente fáctico, creador e imponentor de un orden jurídico. Y la soberanía, íntimamente ligada con el estado consiste precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

³⁸ Cfr. BACRE, Aldo. *Op. Cit.* p. 96

³⁹ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.* p. 5.

aspectos que encierra dicha conceptualización, pues sostiene que: "la jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales interesa, declarando, en ves de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en el lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de la fuerza coactiva, en ves del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección ésta legalmente declarada".⁴⁰

Con todo lo anterior, nos damos cuenta que la doctrina le atribuye como caracteres esenciales de la jurisdicción, los siguientes:

Notio.- El conocimiento de la controversia.

Judicium.- La facultad de decidirlo, y

Exsecutio.- La potestad de ejecutar lo sentenciado.

Así pues, la jurisdicción tiene su soporte en la existencia de una controversia entre partes, que debe de ser resuelta en forma justa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación de la aplicación de la norma general al caso concreto sea obligatoria.

Evidenciándose con todo lo anterior, que la jurisdicción esta comprendida dentro del proceso, pues no puede existir proceso si la jurisdicción; así como la jurisdicción no puede existir sin acción, ya que ésta es el acto que provoca aquella.

Finalmente podemos establecer que a través de la jurisdicción, el Estado en -

⁴⁰ *Ibidem.* p. 6

funciones de órgano aplicador de la ley (juez-órgano que tiene el deber de administrar justicia y respetar las garantías de las partes, aplicando las normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente), debe satisfacer el interés general de conservar la paz pública por medio de la vigencia efectiva del derecho, suministrando justicia en aquellos casos de transgresión o ignorancia de la norma genérica, señalando supremamente cual es la voluntad de la ley en el caso concreto, haciéndola efectiva mediante los instrumentos de obligatoriedad, aplicables al sedicioso, de ese querer soberano.

2.1.2.- CLASIFICACIÓN

La clasificación de la jurisdicción se funda en los diversos tipos de jurisdicción que existen, ello con base a las diversas opiniones o criterios de los tratadistas.

Por ello, encontramos que la clasificación mas completa entre los expertos, es la que nos da a conocer los maestros Castillo Larrañaga y De Pina, pues se basan en ocho criterios diferentes en relación a las divisiones de la jurisdicción, como son:

a).- Secular y eclesiástica.- “El término secular viene de la palabra latina seculo, o sea, siglo... este tipo de jurisdicción, en este criterio verdaderamente medieval, era la del siglo, la terrenal frente a una jurisdicción eclesiástica, es decir, eterna”.⁴¹ Esta división nos da la idea sobre lo divino o eterno, y que era aplicado en otras civilizaciones en favor de la iglesia católica, por el poder temporal o terrenal; siendo que actualmente existen diversos tribunales que aplican precisamente el derecho eclesiástico.

⁴¹ GOMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.* p. 124.

Esta división de la jurisdicción actualmente se ha disipado en todos aquellos países en lo que no se permite la injerencia de la iglesia en la función jurisdiccional del Estado. Siendo el caso que en nuestro país solo se permite la jurisdicción secular, no permitiéndose que la jurisdicción eclesiástica tenga injerencia en la secular, tal y como se desprende del texto del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios..”

b).- Común, Especial y Extraordinaria.- A la *jurisdicción secular* se le subdivide en *común* y *privilegiada o especial*, y afirman que “cuando la jurisdicción es ejercida en virtud de motivos de interés general, arrancando su existencia de los principios fundamentales en que descansa la administración de justicia y teniendo lugar su ejercicio independientemente de toda consideración o razón especial o de privilegios, la jurisdicción así ejercida reviste el carácter de *común*, puesto que se contrae a todos los asuntos justiciables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna, viniendo a ser la que con toda amplitud corresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de justicia en la generalidad de los asuntos judiciales...”⁴²

A la *jurisdicción privilegiada o especial*, se le considera como aquella que se limita a ciertas causas y personas, ya sean especiales o con privilegios. Gómez Lara manifiesta por su parte que “la jurisdicción especial, mas que especial,

⁴² Cfr. DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, en *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1990. p. 63.

especializada...tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por lo cual a medida de que el grupo se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, - administrativos de orden federal o local, etc."⁴³

La *jurisdicción extraordinaria*, "es aquella que depende de la mayor o menor extensión dada a la misma en relación con el carácter especial de las circunstancias concurrentes en cada caso, o que determinan el carácter propio de los asuntos judiciales, siendo, en tal concepto, la jurisdicción...extraordinaria aquella en que es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias".⁴⁴ En otras palabras la jurisdicción extraordinaria es la que desempeñan los tribunales organizados especialmente, apropiado a los hechos sucedidos previamente y que han de juzgarse. Empero al revisar nuestra Ley Suprema, encontramos que la jurisdicción extraordinaria, se encuentra prohibida por su artículo 13, que a la letra dice:

"...Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

Esta prohibición de jurisdicción extraordinaria, se ve reiterada en el mismo cuerpo constitucional, en su artículo 14, al estipular que:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."

c).- Civil, Penal, Contencioso-Administrativa, Comercial, Laboral, etcétera.-

Esta clasificación se hace en atención a la materia o el tipo de los asuntos que se ventilan a través de la función jurisdiccional, "ya que se enfoca al contenido del

⁴³ GOMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.* p. 125.

⁴⁴ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. Cit.* p. 63

proceso y no al proceso mismo. Es decir, se refiere mas a la naturaleza de los litigios que de los procesos...⁴⁵ Provocándose con lo anterior una división de funciones y competencias de los órganos jurisdiccionales (civiles, penales, laborales, fiscales, etc.

d).- Voluntaria y Contenciosa.- En la doctrina primordialmente se admite ésta división, dentro de la jurisdicción civil, la que se subdivide en *contenciosa* y *voluntaria*, siendo la primera aquella que va a resolver una desavenencia de carácter jurídico, y, la segunda es aquella en que la mediación judicial no evidencia la contrariedad de intereses, es decir, los órganos jurisdiccionales realizan actividades solamente administrativas, ya que no existe contienda de partes

Gómez Lara, precisa que: "la única verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa."⁴⁶ Esto en atención a que dentro de la jurisdicción civil es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por consiguiente, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia.

e) Retenida y Delegada.- Esta clasificación se hace en razón del origen de la jurisdicción, y la que solamente tiene interés histórico, pues se vislumbraba dentro del tipo de monarquía absoluta, en donde el jefe del Estado (soberano) es el origen de la jurisdicción, pero no solamente es el origen, si no que también puede ejercerla de manera personal (retenida) o confiarla a las personas u organismos que estime convenientes (delegada). Ahora bien, dentro de nuestra esfera jurídica, específicamente dentro del derecho administrativo, existe un amplio margen de atribución retenidas y delegadas, fundamentalmente en los regímenes de tipo presidencialista, en el que se puede observar la concentración del poder y una

⁴⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 126.

⁴⁶ Idem.

variedad de entidades que se dedican a desempeñar sus atribuciones en un sentido de *delegación*. Siendo que actualmente “el criterio de funciones retenidas y delegadas, cada vez va siendo más ajeno a la estructura y a las ideas fundamentales de la organización de un estado en el derecho moderno.”⁴⁷

f).- Propia, Delegada, Forzosa y Prorrogada.- Esta clasificación se refiere a la jurisdicción en atención a su ejercicio.

Esta clasificación es sostenida por Castillo Larrañaga y de Pina, quienes explican que “la *jurisdicción Propia*, es que se les confiere mediante la ley a los jueces y magistrados por razón de su cargo a desempeñar. La *jurisdicción Delegada Arbitral*, es aquella que se ejerce por mandato o comisión de quien tiene la jurisdicción propia. La *jurisdicción Forzosa*, viene a ser aquella que no puede ser aplazada ni abolida, y, finalmente la *jurisdicción Prorrogada*, es la que se le atribuye a un tribunal o juez, previo acuerdo de las partes de acuerdo de la ley, siendo de esta manera que se dilata la competencia.”⁴⁸

g).- Acumulativa o Preventiva y Privativa.- Se entiende que la jurisdicción Acumulativa o Preventiva, “es la que se otorga a un juez para que, a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o mas jueces al mismo tiempo, en dicho caso, si bien dentro de los limites preventivos indicados.”⁴⁹ En otras palabras, la prevención que viene a ser un criterio de la competencia y que es dada por la ley a dos o mas órganos, donde el primero de ellos que conoce del asunto excluye a los demás órganos competentes, los cuales dejan de ser competentes, en atención a la prevención hecha por el primero. Por otro lado, la *jurisdicción Privativa*, “es la que

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. Cit.* p. 64.

⁴⁹ *Idem.*

corresponde a un determinado tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competencia para que le ejerza cualquier otro órgano judicial.⁵⁰ Observándose que ésta última es propio de un determinado órgano judicial.

h).- Concurrente.- Dentro de nuestro derecho actualmente se le reconoce la jurisdicción concurrente, misma que viene a ser el medio por el cual es posible la aplicación de las leyes federales de interés particular, sin distinción, a voluntad del actor, por los jueces o tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los jueces de distrito.

Este tipo de *jurisdicción concurrente*, se origina en base al lo preestablecido por el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución Federal; esto en atención a que el Poder Judicial Federal tiene una doble función, una constitucional, que consiste en proteger los derechos de los gobernados frente a las autoridades, sosteniendo en su ámbito la justicia federal local, y, una función ordinaria, regida a exponer y aplicar la ley como un juez común.

Señala Gómez Lara, que "esta posibilidad de elección es, en la práctica, muy relativa, porque, por regla general, el particular litigante actor acude a los tribunales del orden común y no a los jueces de distrito de carácter federal. La razón de ello es que, sin existir un fundamento legal, los juzgados de distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos y, soto voce "sugieren o aconsejan" a los litigantes que no presenten este tipo de asuntos ante los referidos juzgados de distrito, recomendando que sean llevados ante los tribunales comunes, pues los juzgados de distrito "siempre tienen mucho trabajo".⁵¹

⁵⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 127.

⁵¹ *Ibidem*. p. 128.

2.1.3.- LIMITE DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

A fin de establecer el *alcance y limite la función jurisdiccional* del Estado, es necesario enfocarlo desde dos punto de vista, es decir, *Objetiva y Subjetivamente*.

El *limite objetivo de la función jurisdiccional*, comprende los objetos abarcables por dicha función, es decir, objetivamente *el limite de la función jurisdiccional es la competencia*, ya que esta viene a ser la parte del poder jurisdiccional poseída por cada órgano judicial. "La imposibilidad de que una sola persona resuelva todas las controversias, ha originado esta institución que tiende, precisamente, a hacer posible la administración de justicia en un Estado. La jurisdicción se fracciona entre muchos tribunales y jueces en porciones iguales o desiguales. El efecto de esta distribución es obligar a las partes a acudir, precisamente, al tribunal competente."⁵² Obteniendo que con base en la doctrina y la ley, la competencia (art. 144 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para el Distrito Federal) puede dividirse por cuestión de: materia, territorio, cuantía y grado; subdivisiones que viene a ser los limites de la jurisdicción.

La competencia por materia, es la que se le impone a cada tribunal para conocer determinada rama del derecho sustantivo; *la competencia por territorio*, es aquella que se establece en atención a la asignación de las demarcaciones judiciales del territorio a cada órgano jurisdiccional. Siendo esta consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales en el territorio nacional; *la competencia por cuantía*, se establece en atención al valor de la causa del litigio, y, *la competencia por grado*, es la que se fija de manera jerárquica ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

⁵² BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 14.

Por otra parte, *los límites subjetivos de la jurisdicción*, se enfocan hacia los sujetos de derecho sometidos a la función jurisdiccional. ya que “por regla general, la jurisdicción del Estado someto a todos los individuos que estén dentro del territorio del estado y, en algunas ocasiones limitadas y excepcionalmente es posible hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como en el caso de la extradición.”⁵³

Sin perjuicio de lo antes señalado y tal como lo precisa Becerra Bautista, también podemos hablar de *los límites subjetivos de los órganos jurisdiccionales*, en los que explica “no solo basta que un juez sea competente para conocer de un determinado negocio, si no que también es necesario que se tenga una absoluta independencia respecto al negocio y a los litigantes, ya que al actuar como un tercero extraño en la controversia y a los interesados *tertium neuter* (tercero imparcial), tendrá la libertad para formarse un juicio imparcial.”⁵⁴

2.1.4.- ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN.

Encontramos que el Estado (como ente fáctico, creador e imponentor de un orden jurídico) para su función se divide en: *función ejecutiva*, *función legislativa* y *función judicial o jurisdicción*. Siendo que la función que en éste momento nos interesa es *la función judicial o jurisdiccional*, pues, como hemos venido diciendo, ésta función judicial o jurisdiccional es la que van aplicar los órganos previamente establecidos, ya que estos órganos, vienen a encargarse de ejercer la función jurisdiccional, por delegación del Estado y en nombre de éste. Y donde las resoluciones que determinen estos órganos jurisdiccionales, son actos de voluntad del

⁵³ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 129.

⁵⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 14.

propio Estado y por ello crean derechos y obligaciones en favor y a cargo de los litigantes.

Ahora bien, dentro del poder judicial de nuestra Federación Mexicana, es decir, el poder judicial aplicable al conjunto de entidades que integran la federación, vemos que atento a lo establecido por el artículo 94 de nuestra Carta Magna, "...se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios y en Juzgados de Distrito..."

Dándose de ésta manera, que el Estado Mexicano encarga su función jurisdiccional, a los llamados Tribunales de la Federación u Órganos del Poder Judicial de la Federación.

Especificando, dichos Órganos del Poder Judicial de la Federación, en su organización y competencia, se encuentran regulados por la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, misma que su artículo 1º, da vida a los siguientes órganos jurisdiccionales:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- El Tribunal Electoral;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Los Juzgados de Distrito;
- El Consejo de la Judicatura Federal;
- El Jurado Federal de Ciudadanos, y
- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, Fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y los demás casos en que, por disposición de la Ley deban de actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Contemplado lo anterior, tenemos que los órganos jurisdiccionales de la federación se clasifican en *unitarios* y *colegiados*. Los primeros son aquellos que se componen de un solo juzgador, y los segundos, los que se componen de más de dos juzgadores.

Por otra parte, nos damos cuenta que los Estados y el Distrito Federal que integran la Federación de nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción I y III, de la Constitución Federal; también gozan de esa división de poderes de la que goza el Estado Federal. Siendo que "el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas..."(sic). Tribunales que conocerán aquellas controversias que se susciten entre las partes, realizando una serie de actos encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de sus respectivas leyes sustantivas y adjetivas aplicables, para cada Estado, de manera general y a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Expuesto lo anterior, ahora pasaremos a analizar la estructura del poder judicial del Distrito Federal (parte integrante de la federación), pero en virtud de que el Poder Judicial del Distrito Federal se encuentra integrado por varios Tribunales, en este momento solo veremos el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ser para nuestro tema que exponemos el mas importante, ya que precisamente se relaciona con la aplicación de la Ley Adjetiva Civil aplicable para el Distrito Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su organización y estructura se rige por la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito*

Federal, pues para el ejercicio de la jurisdicción en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, se da la existencia a los siguientes órganos judiciales:

- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia (Salas o Pleno)
- Juzgados de lo Civil
- Juzgados de lo Penal
- Juzgados de lo Familiar
- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario
- Juzgados de lo Concursal
- Juzgados de Inmatriculación Judicial
- Juzgados de Paz (Penal o Civil)
- Jurado Popular
- Presidentes de debates, y
- Árbitros

Observamos que la anterior estructura, se hace principalmente con una limitación de la jurisdicción de cada juez u órgano jurisdiccional en razón de materia, la que se hace correctamente, pues existen gran variedad de conocimientos que suponen las distintas ramas del derecho.

También es útil señalar que: “el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por cuarenta y nueve Magistrados y funcionara en pleno y en Salas...”, según lo predispone el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Resultando que en cada Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, habrá tres Magistrados (órgano jurisdiccional colegiado) por cada Sala, que será designadas en Salas Civiles, Penales y Familiares. (Art. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

Cada uno de los Juzgados antes señalados, se compondrá por un Juez (órgano jurisdiccional unitario), así como Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios, a excepción de los Juzgados de lo Concursal que refiere a los de Conciliación, y los Juzgados de Paz que se refiere contará con servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto. (Art. 48 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

A los Juzgados de lo Civil, solo les compete aquellos asuntos de: jurisdicción voluntaria, cuya competencia no sea de los Juzgados de lo Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y Concursales; Juicios contenciosos sobre la propiedad y derechos reales de inmuebles; negocios de jurisdicción contenciosa común y concurrente; interdictos, exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y los demás asuntos encomendados por las leyes. (Art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

A los Juzgados de lo Familiar, les corresponde conocer de aquellos juicios relacionados con la familia y con el estado y capacidad de las personas. (Art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

A los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, les corresponde conocer de todas aquellas controversias que se susciten en materia del arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso. (Art. 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

A los Juzgados de lo Concursal, les corresponde conocer de aquellos asuntos de jurisdicción común o concurrente relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras. (Art. 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

A los Juzgados de Inmatriculación Judicial, les corresponde conocer de aquellos asuntos relativos a la Inmatriculación de inmuebles y demás encomendados por las leyes. (Art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

Los Árbitros son juzgadores privados, pues éste órgano jurisdiccional no es nombrado por el Estado, ya que éste es nombrado por las partes en conflicto, a través del contrato denominado "compromiso en árbitros" o cláusula compromisoria, a fin de que resuelva la controversia suscitada entre ellas.

A los Juzgados de Paz (civil), les corresponde conocer de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente y diligencias preliminares de consignación, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. (Art. 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

A los Juzgados de lo Penal en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, le corresponde la competencia y atribuciones que les confieren las leyes, y estarán en turno por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva.

Por último, el *jurado popular y presidente de debates*, se regirán e integraran en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.2.- LA SENTENCIA

Los órganos jurisdiccionales conceden a las partes determinada tutela jurídica, pero únicamente a través del proceso mismo, por tanto, los diversos tipos de procedimiento que establece el legislador, no quedan a la discreción del Juez, si no que éste debe de sujetarse precisamente a las normas previstas para llegar al fin que el legislador desea. Por ello, la sentencia es parte fundamental del proceso, ya que todo proceso persigue el fin de llegar a obtener una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso, siendo plasmada esa decisión precisamente en la sentencia, que viene a ser la única forma normal de terminación del proceso; no pasando por desapercibido que existen otras formas de terminarlo como son: el desistimiento, la transacción, el sobreseimiento y la muerte (acciones personalísimas).

Por ello, la sentencia es parte importante dentro del proceso, porque todos los actos dentro de él, están encaminados a llegar a esa meta, resultando por consiguiente interesante ahondar sobre el tema de la sentencia; lo que detallaremos en lo consecutivo.

2.2.1.- DEFINICIÓN.

“La etimología de la palabra sentencia viene del verbo *sentar*, y es que refleja la sentencia lo que el Juez siente, lo que el Tribunal siente en relación con - el problema que se le ha planteado.”⁵⁵

Sin embargo, en cuanto a una definición uniforme de Sentencia, ésta no existe entre los tratadistas, pero la mayoría de ellos señalan características afines, al efecto,

⁵⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. México, Trillas, 1987. p. 128

nos permitimos transcribir algunos de éstos conceptos que consideramos de especial interés:

Para el maestro Ovalle la sentencia es: "la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente se pone término al proceso."⁵⁶

El maestro Pallares sostiene que la sentencia: "es el acto judicial por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."⁵⁷

Para el maestro Gómez Lara la sentencia es: "el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo."⁵⁸

Por su parte el maestro Maldonado expresa que: "es el acto de voluntad neutral y soberano del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo congruentemente con los extremos del debate, cual es el derecho actualizado en el caso que el Estado reconoce y que, su fuere necesario haría cumplir coactivamente."⁵⁹

Chiovenda, define a la sentencia como: "la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la

⁵⁶ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. México, Harla, 1980. p. 148.

⁵⁷ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1988. p. 430.

⁵⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. pag. 127.

⁵⁹ MALDONADO, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. México, Antigua Librería Robredo, 1947. p. 127

inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien demandado.”⁶⁰

Y por último el maestro Alfredo Rocco apunta que: “sentencia, es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto acertando una relación jurídica incierta y concreta.”⁶¹

Antes de anotar nuestra propia definición de sentencia, consideramos de gran interés, señalar que el concepto de sentencia es para todos los pensadores de derecho, un juicio lógico, compuesto de dos premisas: la mayor y la menor, así como una conclusión. En éste caso, premisa mayor constituye la norma que el juez al dictar su sentencia va aplicar al caso concreto materia de un litigio, o bien, el fundamento legal en que se va a basar para dictar su fallo; la premisa menor será precisamente el caso concreto, o bien, el interés particular que se le ha puesto a su consideración, para que mediante su sentencia lo tutele jurídicamente; y la conclusión, será la decisión del Juez, producto de la relación íntima nacida de la óbservación de la premisa mayor y de la premisa menor.

Siendo que después de meditar detenidamente sobre todos los conceptos enunciados, hemos elaborado nuestro propio concepto, sujeto a crítica desde luego. Para lograr tal concepto hemos tomado los elementos que constituyen a las Sentencias manifestados por los diversos autores que hemos citado.

De esta manera tenemos que la sentencia *“es el acto por el cual el Estado, a través de su órgano jurisdiccional competente, resuelve las cuestiones principales o*

⁶⁰ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1973. p. 720

⁶¹ ROCCO, Alfredo. *Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1965. p. 105

incidentales planteadas, estableciendo o negando la tutela a un interés determinado mediante la aplicación de la Ley Sustantiva”.

2.2.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Para el maestro Gómez Lara, consiste “en la conclusión de un juicio lógico, a la manera aristotélica: la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto y la conclusión es el sentido de la sentencia o sea lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena”.⁶²

El maestro Rocco señala que “estriba en que es un acto de la mente del juez y un juicio lógico sobre la existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas actuando en aquella parte de la función jurisdiccional, que consiste en la declaración de la tutela, que el derecho objetivo concede a los intereses concretos.”⁶³

Por su parte, el maestro Alsina establece que consiste, en que “es el resultado al que llega el juez y que expresa en la sentencia, resultado no de un juicio lógico objetivo basado en el proceso si no de una convicción que no esta o no debe de estar sometida en cuanto a su formación o reglas fijadas a priori y en la que entran o pueden entrar; en relación a la valoración de los hechos, no solo son razonamientos puros, si no de impresiones, creencias e incluso actos de voluntad y por lo que es menester limitarse a decir que el contenido de la sentencia es la expresión de la convicción formada en la mente del juez, por la comparación entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho subjetivo.”⁶⁴

⁶² GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, pag. 128.

⁶³ ROCCO, Hugo. *La Sentencia Civil*. México, Cardenas E. y D, 1985, pp. 197 a 200.

⁶⁴ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, 1973, Ediar. pp. 63 y 64

Ahora bien, la naturaleza jurídica de la sentencia, desde el punto de vista de su estructura constituye un silogismo, en el cual la premisa mayor está dada por la norma abstracta y la menor por el caso concreto, y una conclusión que esta integrada por la parte dispositiva; el artículo 2255 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo correlativo a la recepción de la cosa, la obligación del comprador de pagar el precio convenido por ella, así tenemos que si "X" compró un objeto a "Y", por determinado precio, y luego éste se lo entregó en la forma ya estipulada, luego entonces "X", debe de pagar a "Y", el precio convenido; por tanto aquí tenemos que el juicio lógico es perfecto y por él, la norma abstracta se individualiza en el caso concreto, solo que el juez procede en inverso, porque primero va a analizar los hechos y luego hace su confrontación con la norma legal para llegar a la conclusión, no en base de un hecho único, ni de una única norma abstracta, sino después de una serie complicada de deducciones reciprocas vinculadas; no obstante ésta concepción lógica de la sentencia ha sido objeto de critica por gran parte de la doctrina, para ello solamente observemos las explicación que hace el maestro Alsina (anteriormente anotada), quien precisa que el resultado a que llega el juez y que expresa en la sentencia, es el fruto, no de un juicio lógico objetivo con base en materiales recogidos en el proceso, si no de una convicción que no está o no debe de estar sometida en cuanto a su formación o reglas fijadas a priori, y en la que entran o no pueden entrar. Y en cuanto a la valoración, se refiere no solo a razonamientos puros, sino de simples impresiones, creencias e incluso típicos actos de voluntad, por lo que parece preferible limitarse a decir que la sentencia contiene la expresión de la convicción formada en la mente del juez, por la comparación entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo.

Percibiéndose al parecer que fuera una especie de duda que la sentencia contenga un razonamiento, y que éste presuponga un juicio crítico a base de procesos comparativos entre cuestiones de hecho y normas de derecho, es decir,

aplicando la estructura de un silogismo. Por lo demás, se trata solo de un esquema para explicar el mecanismo del razonamiento y fundamentar el valor de la conclusión, o sea que no es un silogismo perfecto, si un silogismo único, porque cada premisa de la sentencia, que constituye en conjunto los motivos en que se asiente la parte dispositiva, es a su vez fruto de otro silogismo.

Por otra parte, la norma abstracta no siempre es un texto expreso de la Ley, a veces es la voluntad de las partes o la que la ley le asigna, la misma fuerza vinculatoria que sus preceptos, en su defecto el Juez aplica, los principios generales del derecho, ya que no le es permitido fallar por oscuridad o insuficiencia de la ley.

Como operación mental no hay diferencia entre el juicio lógico del juez en la sentencia y el que pueda formular en particular sobre el mismo caso.

Determinar que significado tiene la sentencia dentro del sistema jurídico, es uno de los problemas de derecho más intensamente debatidos y donde por lo contradictorio de las conclusiones a que llegan los sostenedores de uno y otro criterio, toda conciliación se hace imposible.

Tan es así que la doctrina clásica dominante hasta los fines del siglo pasado, en base a la preeminencia de la ley, considerada como única fuente directa del Derecho Positivo, explica que la sentencia no es sino una forma de actuación de la Ley, es decir, que aún cuando traduzca la voluntad del juez, ésta no hace sino aplicar aun caso concreto la voluntad abstracta del legislador. Esta concepción de la sentencia fue rectificada por primera vez por *Bulow*, para quien la ley no es si no un esquema que la sentencia completa, y es así como el legislador y el juez son los que dan al pueblo su derecho, iniciándose la llamada Escuela del Derecho Libre, cuyo expositor mas destacado es *Kantarowicz*, y donde se hace depender a la sentencia de

la voluntad del juez, porque si a su juicio desaparecen las condiciones sociales que determinaron la sanción de la ley, puede negarse a aplicarla y debe de fallar el caso de acuerdo con su conciencia. Sobre la misma base, la teoría pura del derecho de Kelsen de gran repercusión en el pensamiento jurídico contemporáneo, acentuó la autonomía de la sentencia, pues en su conocida concepción de la pirámide jurídica, la Constitución constituye una determinación en abstracto, cuyos principios generales se resumen en la ley, a la que a su vez, se individualiza en la sentencia, que viene a ser así una norma individualizada.

Por su parte la escuela Ecológica, el problema se presenta en forma totalmente diferente, ya que el objeto de conocimiento no es la norma sino la conducta, el juez en su sentencia crea un nuevo derecho que a veces esta en pugna aparente con el texto de la norma.

Siendo que el maestro COUTURE dice que: "las sentencias pueden contemplarse desde tres puntos de vista: como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento."⁶⁵ Sin embargo, lo antes señalado solamente se reduce a dos puntos de vista, ya que dicho autor no hace una diferencia trascendental entre hecho y acto jurídico; pues aun cuando dicho autor, señala que hecho jurídico son las actividades materiales e intelectuales del juez que culminan en el pronunciamiento de la sentencia, y que acto jurídico es al mismo tiempo el hecho jurídico; por ello al hacer la separación del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin interés, pues no es posible dividir el hecho jurídico del acto jurídico, si antes desnaturalizarlo.

A pesar de ello, es importante saber lo que es la sentencia en su naturaleza documental. La cual constituye una actuación judicial que debe de llenar ciertos -

⁶⁵ COUTURE, Eduardo J. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, 1958. p. 277

requisitos como: Debe de estar firmada por un juez y Secretario de Acuerdos, etc.

Por todo lo anterior consideramos, que la sentencia puede ser contemplada desde dos puntos de vista, *como acto jurídico y como documento*; como acto jurídico es un acto de autoridad del juez y la aplicación de una norma preexistente a un caso concreto, debiendo dicha norma ser individualizada y especializada al caso concreto, es decir, que reviste la forma de un silogismo lógico, en el que como ya lo mencionamos la premisa mayor, es la norma general que puede ser aplicada al caso concreto, la premisa menor es el caso concreto al que se le aplica la norma, y la conclusión es el sentido en el que la sentencia resuelve la controversia; y como documento, la sentencia es solamente el lugar en donde se plasman las consideraciones y todo lo que se toma en cuenta para poder emitir la resolución.

2.2.3.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Los estudios que se hacen sobre el tema de la sentencia, indudablemente comprenden los requisitos de los requisitos de esencia o de existencia, así como de la validez que le den forma. Consecuentemente en nuestro estudio incluimos esos requisitos, que podemos clasificarlos en: *Formales ó Extrínsecos e Internos ó Esenciales*, sin los cuales muchos de los casos en que se emite la Sentencia podría ser anulable.

2.2.3.1- ESENCIALES

En referencia a las condiciones mencionadas, primeramente se hace indispensable señalar que dentro de la doctrina, los requisitos esenciales de la sentencia, también se le conoce como *internos ó intrínsecos y de fondo ó substanciales*.

Ahora bien el maestro Ovalle dice que los requisitos de fondo o esenciales de la sentencia son: “los concernientes al acto mismo de la sentencia y no al documento.”⁶⁶

Por su parte el maestro Gómez Lara señala que: “son requisitos de fondo o substanciales de la sentencia, los siguientes: a) congruencia, b) motivación, y, c) exhaustividad.”⁶⁷

Así mismo, el maestro Dorantes precisa que: “se señalan como requisitos substanciales: **la congruencia, la motivación y la exhaustividad** de la sentencia.”⁶⁸

a) Congruencia

Para el maestro Pedro Aragonese la congruencia “ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos a cada caso el órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”⁶⁹

Por su parte el maestro Dorantes la congruencia “puede ser interna y externa: La congruencia *interna* consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones o afirmaciones contradictorias, es decir, que todas sus partes deben de ser armónicas. La *externa* consiste en que la resolución del juzgador debe de adecuarse a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso.”⁷⁰

⁶⁶ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 160

⁶⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, p. 131.

⁶⁸ DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del Proceso*. México, 5ª Edición, Porrúa, 1997. p.351.

⁶⁹ Cfr. OVALLE FABELA, José. Op. Cit. p. 159

⁷⁰ DORANTES TAMAYO, Luis. Op. Cit. p. 351.

El maestro Gómez Lara señala que la congruencia “debe de entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto si esta correspondencia se encuentra en las ~~sentencias, entonces puede decirse que reúne el requisito de congruencia, por el contrario, si la sentencias se refiere a cosas que no han sido materia de litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.~~”⁷¹

Y el maestro Pallares ⁷² afirma que las sentencias deben de ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, el juez no debe de considerar ni más ni menos de lo que las partes han sometido a su decisión.

De esta manera, éste último criterio de congruencia citado por el maestro Pallares, coincide con el previsto por la Ley, pues el artículo 81 de Ley Adjetiva Civil en vigor para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias deben de ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

⁷¹ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. p. 384.

⁷² PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. p. 431

En éste precepto legal se establece el requisito de *congruencia* para las sentencias se dilucida como en el deber del juzgador de pronunciar su fallo en atención exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de *congruencia* *inhibe* al juzgador, a resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

Por lo anterior, nosotros podemos establecer que la congruencia es un requisito esencial de las sentencias, con la obligación del juzgador de resolver únicamente las pretensiones hechas por las partes, y jamás ir más allá o fuera de lo pedido por la partes en juicio.

Tal y como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, y por lo que nos - permitimos transcribir la siguiente ejecutoria bajo la voz de:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance, entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."
Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. XXVIII, Pág. 136 A.D. 7333/58.
Ángel López.

b) Motivación

El maestro Gómez Lara, dice que "la motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución... por tanto, es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta obligación se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución mas

importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.”⁷³

Por su parte el maestro Dorantes, precisa que en la motivación “el juez debe fundar su resolución en los hechos que considere probados al valorar las pruebas rendidas por las partes, y en el derecho que considere aplicable al caso concreto, establecido por los preceptos o principios jurídicos en los que las partes basaron sus pretensiones. Debe dar las razones y argumentos por los que considera aplicables dichos preceptos o principios.”⁷⁴

Y el maestro Ovalle expone que la motivación “es la exigencia al juzgador de que precise los hechos en los que funda su decisión y se quiere que valore y analice todos los medios de prueba aportados en el proceso para determinar los hechos en los que fundará su valoración y su decisión.”⁷⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que pesa en el Juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos a fin de determinar con el resultado de éste análisis, si se probaron o no y en que medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas. Por esto nos permitimos transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia:

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE: La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según quien lo admite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirigió se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar es un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho

⁷³ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. p. 385.

⁷⁴ DORANTES TAMAYO, Luis. *Op. Cit.* p. 351.

⁷⁵ OVALLE FAVELA, José. *Op. Cit.* p. 160

que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.-"

Tesis de Jurisprudencia número 1173 al Apéndice 1917-1988, Segunda Parte.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Tesis de Jurisprudencia número 373, al Apéndice 1917-1985, Tercera Parte.

Con lo anterior encontramos que en el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, si no que se da para toda autoridad; esto en base a lo que dispone el artículo 16 de nuestra la Constitución Federal, que a letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Encontrando con ello que se trata de dos deberes: El de Motivar y el de Fundamentar. Deberes que además los podemos encontrar dentro del texto del artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal, que viene a regular las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

Así pues, podemos señalar que el deber de motivar la sentencia consiste, en la exigencia para el Juez de precisar los hechos en que funde su decisión basándose en las pruebas arrojadas en el proceso. La motivación requiere de que el Juez analice y valore cada uno de los medios de prueba obtenidos en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución.

Y por cuanto hace al deber de fundamentar en derecho la sentencia, no se cumple con solo citar o mencionar los Artículos del texto legal respectivo o en general, los preceptos jurídicos que se omiten aplicables al caso, el deber de fundamentar en derecho, exige, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

En general la motivación y fundamentación exige al juzgador el análisis y valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que basa su resolución Además de que se hace necesario que el juzgador indique los preceptos jurídicos en los cuales se funde su decisión, exponiendo las razones por los que los considera aplicables.

Siendo de esta manera, que la motivación de una sentencia constituye un requisito o elemento esencial; ya que éste elemento viene a constituir la garantía real y eficaz para los litigantes, y una verdadera necesidad para todos los gobernados que confía en sus juzgadores, pues constituye uno de los medios de evitar la arbitrariedad de los actos ejecutados por los mismos. La motivación de la sentencia viene a ser un obstáculo difícil de superar, que se opone a la arbitrariedad judicial. Consecuentemente el objeto de la motivación desempeña un papel importantísimo, pues mantiene la confianza de los ciudadanos en la justicia, y al mismo tiempo hace mas fácil la fiscalización por el Tribunal Superior de Justicia,, a través de las instancias y recursos extraordinarios. Así pues las sentencias y en especial la civil, debe de

contener la enunciación de las cuestiones de derecho sobre las cuales deciden y los fundamentos jurídicos de la decisión, siempre de acuerdo con las pretensiones deducidas en el juicio.

c) Exhaustividad

Referente a éste rubro el maestro Gómez Lara dice: "es si no una consecuencia de las motivación y congruencia...el tribunal debe de agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas."⁷⁶

El maestro Dorantes, señala "que éste requisito consiste en que la sentencia debe de resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto del debate judicial entre las partes: el juzgador no debe dejar de resolver ninguno de ellos, pero tampoco debe resolver cuestiones que las partes no le plantearon en el proceso".⁷⁷

Así mismo dentro de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal en vigor, establece:

"Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias deben de ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

⁷⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. p. 385.

⁷⁷ DORANTES TAMAYO, Luis. *Op. Cit.* p. 351.

Observándose que dicho texto legal, coincide con la explicación, que dan los autores citados anteriormente, sobre la exhaustividad en la sentencia; ya efectivamente establece que como obligación del juez de agotar todos los puntos que han sido planteados dentro del proceso por las partes, relacionándose con la congruencia externa, además de que en el caso, fueren varios los puntos planteados en el litigio, el juez debe emitir su decisión haciendo alusión a cada uno de ellos.

Luego entonces, podemos decir que el requisito de *exhaustividad*, consiste que el juez al dictar su sentencia deberá realizarla tomando como base todos aquellos puntos sobre los cuales se ha pedido la aplicación del derecho, y solo por ellos, ya que nunca deberá dar a las partes, más de los que piden; expresando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula el juzgador para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

2.2.3.2.- FORMALES.

Estos requisitos, también conocidos dentro de la doctrina como *extrínsecos*, vienen a ser aquellos que necesariamente debe contener la sentencia, para que ésta tenga validez, y que previamente son exigidos por la ley aplicable, que en éste caso lo es la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Distrito Federal.

De la misma manera los maestros De pina y Castillo Larrañaga expresan que "los requisitos formales que deben tener la sentencia, son aquellos de carácter externo", ⁷⁸ mismos requisitos señalados dentro de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo antes mencionado, nos permitimos describir todos aquellos requisitos -

⁷⁸ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit. p. 284

formales, que exige la ley, para las sentencias. Siendo que dichos los textos legales que a continuación enunciaremos pertenecen al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, y que son los siguientes:

a).- Deberá de estar redactada en español.
(art. 56 f. Y)

b).- Las fechas y cantidades se escribirán con letra, no se permite utilizar abreviaturas, no deberán raspase (rayar o tratar de borrar) aquellas frases en que se hubieren equivocado al momento de redactarla. (art.56 f. III)

c).- Deberá ser debidamente firmada y autorizada por el Secretario de Acuerdos, a quien le corresponda dar fe del acto.
(art. 56 f. IV)

d).- Deberá estar autorizada por el Juez y Secretario de Acuerdos, correspondiente, para ello deberá de plasmar su firma entera.
(art. 80)

f).- Deben de contener el lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie; así como los nombres de las partes contendientes, carácter en que litiguen y el objeto del pleito.
(art.86)

Así pues, la sentencia debe de contener estos requisitos externos antes señalados, ya que en el caso de que la sentencia carezca de los requisitos señalados en los incisos a), c) y d), serán ineficaces y consecuentemente podrá reclamarse su nulidad, ya que con ello podría quedarse alguna de las partes sin defensa, lo que podrá reclamarse en términos de los dispuesto por los artículos 74 y 77 de la Ley en cita.

2.3.- ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS.

Sobre éste rubro debemos señalar, que al hablar de estructura de las sentencias, nos estamos refiriendo a la manera en que ésta debe de representarse, es decir, la forma en que esta debe de constituirse en cuanto a su redacción; dentro del cual debe contener los requisitos tanto esenciales como formales, ya antes descritos.

Así pues, al analizar la legislación procesal civil aplicable para el Distrito Federal, y confrontarla con la actual practica jurídica que se vive dentro de los Órganos Jurisdiccionales del Distrito Federal; encontramos que la estructura de las sentencias, puede verse de dos modos, uno legal y la otro judicial; por ello, en este momento procederemos a analizar la estructura de las sentencias desde dos puntos de vista, que creemos conveniente clasificar en: *Conforme a lo establecido por la Ley, y, Acorde a la Costumbre Jurídica efectiva.*

2.3.1.- CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY.

La legislación procesal civil aplicable para el Distrito Federal, en su artículo 82, establece lo siguiente:

“...Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional”

Este precepto legal, al hablar de “antiguas fórmulas de las sentencias”, se refiere a aquel formulismo que tradicionalmente se contemplaba en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California (ejemplo, en los de 1872, 1880 y 1884), en lo que se ordenaba contemplar en la redacción de la sentencia, apartados como: *resultandos* y *considerandos*; y las que

en la actualidad en nuestra legislación procesal civil para el Distrito Federal, han sido suprimidas.

Precisando dicho precepto legal en comentario, que “basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional”, que dicho en otras palabras, es suficiente que el juez al resolver se apoye en preceptos o principios jurídicos, en los términos establecidos por el artículo 14 Constitucional en su último párrafo, y que a la letra dice:

“...En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.”

Derivándose de este modo, que la facultad del Juez para redactar una sentencia definitiva, solamente se encuentra condicionada a “fundar” en la letra de los artículos legales o su interpretación, en que apoye su decisión o a falta de estos en los principios jurídicos (principios generales del derecho); condición a la que llegamos si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional y 82 de la Ley Adjetiva Civil aplicable para el Distrito Federal.

Observándose que al ser tomadas de manera aislada dichas disposiciones legales, la estructura de las sentencias, en nuestro concepto, sería incompleta e ilegal; pues deja fuera de su redacción, a la “*motivación*”, elemento indispensable que debe de contener no solo la sentencia definitiva, si no todo tipo de resoluciones emanadas de una autoridad. Pues, en la motivación deben de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración el juez para emitir su decisión. Siendo por lo tanto insuficiente, que el Juez al emitir su decisión final solamente se apoye en lo que la ley dice, o en su interpretación que haga de la misma, sin exponer lo motivos por lo que llevo a dicha

decisión, lo que se hace indispensable para cumplimentar la *garantía de legalidad* establecida en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna.

Percibiéndose por consiguiente, que la estructura de las sentencias conforme a lo establecido por la ley, es a nuestro criterio, limitante, al no contener para su conformación a la motivación, si no solo a la fundamentación, entendiéndose por esta última, la expresión con precisión del precepto legal aplicable en su decisión, tal y como lo demuestra la simple lectura de los artículos 14 párrafo último de la Constitución Federal, y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.3.2.- ACORDE A LA COSTUMBRE JURÍDICA EFECTIVA.

Al señalar costumbre jurídica efectiva, nos estamos refiriendo a la estructura de las sentencias que se da uso cotidianamente en la actualidad en los órganos jurisdiccionales, independientemente de lo preceptuado por la ley o leyes aplicables.

Aunque la legislación procesal civil en vigor para el Distrito Federal, haya pretendido desterrar los usos tradicionales para redactar y estructurar una sentencia definitiva, como se advirtió en la parte que antecede al presente, dichos usos han venido sobreviviendo, en lo que tienen utilidad según el criterio del Juzgador y atento a lo establecido por la doctrina, y que en la gran mayoría de los juzgadores en nuestra practica jurídica o forense, encontramos que la sentencia se estructura de la siguiente manera:

- a).- *Preámbulo.*
- b).- *Resultandos.*
- c).- *Considerandos.*
- d).- *Puntos Resolutivos.*

a).- Preámbulo.- El preámbulo, también conocido por parte de identificación de la sentencia o encabezado de la sentencia, se inicia con la frase: “Vistos, para

resolver los autos del juicio..."; siendo que aun cuando el vocablo "vistos" no es esencial, el juzgador al plasmarlo en su sentencia, da ha entender que ha realizado un estudio detenido de todas las constancias en el expediente en el que se dicta el fallo. Así también, en el preámbulo se precisan el lugar, la fecha, nombre de las partes contendientes, la identificación del tipo de pleito o juicio y el Tribunal del que emana la resolución. O sea, en el preámbulo viene a ser aquella parte de la sentencia en la que se van a vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

b).- Resultandos.- Este capítulo de la sentencia, es el que le sigue al llamado preámbulo; "el vocablo "*Resultandos*", es un gerundio del verbo resultar, significado de que una cosa es consecuente de otra."⁷⁹ Por ello en ésta parte de la sentencia se contiene la relación de los puntos cuestionados, de los hechos que estuvieron a debate en el proceso, que fueron controvertidos por las pruebas en el mismo. Se contiene, además hechos acontecidos durante el procedimiento como son: la demanda, contestación, una relación de los medios probatorios que fueron admitidos y rendidos para acreditar esos hechos por las partes, así como la de los incidentes que surgieron durante la tramitación del juicio, y quedaron pendientes de ser resueltos, es decir, es la parte narrativa del fallo. Por lo que al ser considerada como parte narrativa, ésta solamente debe de contener consideraciones de tipo histórico descriptivo, sobre los antecedentes de todo el asunto. Haciendo hincapié, que en ésta parte de la sentencia en ningún momento debe de hacerse consideraciones de tipo estimativo o valorativo.

c).- Considerandos.- Una vez concluido el capítulo de los *resultandos*, procede a fijarse en la sentencia el capítulo medular de la sentencia, como lo es al que se le denomina "*Considerandos*"; "ésta palabra es un gerundio de la palabra

⁷⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1987, p. 390.

considerar, que significa reflexionar sobre algo, el juez considera las actuaciones del expediente y después de hacerlo llega a sus propias conclusiones.”⁸⁰ Esta forma verbal en gerundio se considera correcta, pues el juez considera lo actuado, para llegar a sus conclusiones sobre los puntos incidentales y el principal, además de que aquí es donde el juzgador expone los motivos lógicos y jurídicos que preceden y explican el sentido de la resolución; resultado de la confrontación entre las pretensiones y resistencias aducidas por las partes, así como de la debida valoración jurídica de las pruebas arrojadas sobre el litigio seguido. Así también deben resolverse las cuestiones incidentales que quedaron pendientes de resolver durante la tramitación del juicio. Siendo que al plasmar las conclusiones y opiniones del juzgador, también deben examinarse a cada caso concreto, los preceptos legales, jurisprudenciales o de cualquier otra índole, y en su caso los principios jurídicos generales en los que las partes fundaron sus pretensiones. Y en ésta parte de la sentencia es en donde se viene a plasmar y desarrollar el requisito esencial de *motivación y fundamentación*, a fin de colmar la legalidad de la resolución, en atención a que en este lugar es donde el juzgador efectúa el análisis y valoración de todos los medios de prueba practicados, precisando los hechos sobre los que basa su resolución e indicando los preceptos jurídicos en los cuales funda su decisión, exponiendo las razones por los que los considera aplicables.

d).- Puntos Resolutivos.- Finalmente, el juzgador, en esta parte, resuelve todos los puntos litigiosos que las partes le plantearon. Es donde el juzgador precisa de una manera concreta, el sentido de la resolución; condensándose aquí la voluntad de la autoridad y que debe de ser una conclusión lógica que resulte de los considerandos. Señalando si la vía intentada fue o no idónea, si se acreditaron o no las excepciones y defensas, si se condena o absuelve al demandado y a que se le condena, según sea el caso, y si se le condena o absuelve del pago de los gastos y costas, en su caso.

⁸⁰ *Ibidem.* p. 391

Ahora bien, al final de los puntos resolutivos cotidianamente se establece una leyenda que expresa el juzgador que dicta la sentencia, así como el secretario que autoriza y da fe. Enseguida de esta leyenda se plasman las firmas del juez y secretario correspondiente.

Nada puede dar mejor idea de la estructura de las sentencias, que, encontrar los cuatro puntos referidos. A los cuales llegamos con la revisión acuciosa de las innumerables sentencias que se dictan en los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, y en los de toda la República entera por los jueces; derivándose de ello un uso reiterado en éste sentido sobre la estructura formal y de redacción de las sentencias, obteniendo así, que aun cuando el legislador suprimió las antiguas fórmulas de la ley, éstas han perdurado por su utilidad y eficacia jurídica.

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

3.1.- CON BASE A LA NATURALEZA DEL FALLO.

Las sentencias en atención a la naturaleza de su determinación, se pueden observar desde dos puntos de vista, de fondo o substanciales y de forma o procesales, es decir las sentencias que ponen fin al procedimiento resolviendo el fondo del asunto, y las sentencias que terminan el procedimiento sin resolver el fondo del asunto. Mismas que en lo subsiguiente profundizaremos.

3.1.1.- LAS QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO RESOLVIENDO EL FONDO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN.

Estas sentencias, vienen a ser aquellas que resuelven relaciones jurídicas substanciales o de fondo (sentencias definitivas). El caso normal de las sentencias finales, es la decisión definitiva de la litis y versan sobre la relación material, las contraponen a los fines procesales que versan sobre relaciones procesales, y que aun cuando ponen fin al procedimiento, no fallan sobre la relación material, que queda su prejuicio y que puede ser sujeto de nuevo al examen del juez.

Se puede afirmar que la sentencia definitiva substancial asegura la tutela a quien tiene un derecho sustantivo, reconocido por el legislador, ya que el derecho sustantivo tutelado por la norma abstracta, tiene plena vigencia en un caso concreto, y es cuando interviene la función jurisdiccional. En síntesis, la sentencia definitiva, asegura la actuación efectiva del Derecho Sustantivo, a través de la función jurisdiccional.

El interés del Estado no concluye con la concepción del órgano jurisdiccional, si no que su interés primordial es el de hacer justicia, dar la razón a quien la tiene, reconociendo los derechos subjetivos y los intereses legítimos de las partes en litigio.

El derecho de acción, por consiguiente, viene a ser el poder instrumental para provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador, debe existir una correlación entre el acto jurisdiccional por excelencia, la sentencia definitiva substancial y la acción ejercitada, ya que las partes, al momento de provocar la actuación del Estado-Juez, lo hacen intentando conseguir la tutela jurídica a la que tienen derecho y que debe de quedar satisfecha por el Juez a través de la sentencia; misma que por un lado satisface el interés de las partes y por otro, satisface el interés público estatal de ver respetada la Ley en lo casos controvertidos.

Por lo tanto, en la sentencias que ponen fin al procedimiento resolviendo el fondo del asunto, debe de existir una correlación con la acción ejercitada por las partes. La correlación entre acción y sentencia nos indica el contenido de la resolución del órgano jurisdiccional, que resuelve con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes en litigio, sobre el derecho sustantivo.

3.1.2.- LAS QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN.

Es el caso de que "el Juez al estudiar los presupuestos procesales indispensables para que pueda resolver la litis planteada, se encuentra con que no se cumple alguno de ellos, y tendrá que dar por terminado el procedimiento sin haber entrado al estudio del fondo del negocio, por ejemplo, cuando la vía no ha sido procedente."⁸¹

Ahora bien, nosotros consideramos que en éste tipo de sentencias, también se identifican aquellas que van a resolver los incidentes o meras situaciones procesales

⁸¹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 194 y 1965.

durante el procedimiento (sentencias interlocutorias). Sentencias que en ocasiones se emiten antes de emitirse la sentencia final o definitiva.

Así pues, considero pertinente en éste momento analizar las sentencias interlocutorias, atento a que también este tipo de sentencias ponen fin al procedimiento sin entrar al fondo del negocio.

La palabra "*interlocutoria*", viene de las palabras latinas *Inter* y *Locutio*, que significan decisión intermedia, es decir, por que este tipo de sentencias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio, así como algunas veces estas sentencias también se reservan para pronunciarse dentro de la propia sentencia definitiva (excepciones supervinientes).

Advirtiéndose que las sentencias interlocutorias que ponen fin al procedimiento, pueden ser de dos tipos: *Las interlocutorias con gravamen irreparable para la definitiva*, que vienen a ser aquellas que causan estado y que la definitiva no podrá modificar o revocar (la que declara la nulidad de actuaciones); y, *La interlocutoria con fuerza de definitiva*, que es la que resuelve en artículo de previo y especial pronunciamiento, como las excepciones de Incompetencia, Falta de Personalidad, Conexidad, etc., y que son definitivas respecto del artículo que resuelven. Las excepciones supervinientes se tramitan incidentalmente, pero su resolución se deja para la definitiva, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este tipo de sentencias, al decidir sobre las relaciones jurídicas procesales, cierran un estado o grado de proceso y no deciden definitivamente la litis. Ugo Rocco dice que en estos casos el Juez pone fin al proceso, sin decidir la relación jurídica

material, que queda impregnada y puede por tanto ser de nuevo sometida al examen del Juez, iniciando otro procedimiento.

3.2.- CON ARREGLO AL SENTIDO DEL FALLO.

Sobre este rubro, podemos señalar, que las sentencias con arreglo al sentido del fallo, significa, la tendencia de la decisión del Juez, ya sea que el Juez acepte y conceda a las partes lo solicitado, o por el contrario que el Juez niegue y rehuse la tutela jurídica solicitada por las partes, del derecho sustantivo.

Por ello, podemos subclasificar este tipo de sentencias, en *Estimatorias* y *Desestimatorias*, que a continuación enunciaremos.

3.2.1.- ESTIMATORIAS

La palabra *Estimatorias*, es un gerundio de la palabra *estimar*, que significa valuar o juzgar alguna cosa, que traducido al tema que nos ocupa, significaría valuar o juzgar en definitiva lo solicitado por las partes en litigio, a fin de que se condene a la contraria, la correspondiente obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer.

Así pues, las sentencias estimatorias son aquellas que admiten la demanda interpuesta por la parte actora, y a través de las cuales la voluntad de la ley, contenida en fallo, va ha actuar en favor del actor en forma positiva o negativa, según el caso concreto de que se trate, es decir, que afirma la existencia de una voluntad de la ley que garantiza un bien al actor (positiva) o niega la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado (negativa).

Luego para que el Juzgador pueda dictar una sentencia estimatoria, se requieren de los siguientes requisitos, que se traducen como condición para el ejercicio de la acción:

» **La existencia de un derecho.**- Para que el órgano jurisdiccional pueda estimar la demanda afirmando que una voluntad concreta de la ley garantiza un bien al actor, debe de considerar existente la norma legal abstracta invocada por el actor, y después de considerar también existente la cuestión de hecho respecto del cual se concretiza la norma legal. A éste requisito se refiere el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo anterior significa que si los hechos a que se refiere el actor no se encuentran tutelados jurídicamente, la demanda resultara infundada e igualmente, aún cuando la norma legal invocada por el actor exista realmente, si los hechos en los que fundó su acción no lograron acreditarse en el transcurso del procedimiento, también resultara infundada la demanda.

» **La legitimación de la Causa.**- El órgano jurisdiccional a efecto de estimar la demanda, debe estudiar cuidadosamente si se reúnen los sujetos procesales de las siguientes calidades:

> Si el actor es realmente el titular de la acción que se encuentra ejercitando, es decir, si existe identidad entre su persona y la persona a la cual la ley concede la acción. (legitimación activa)

> Si el demandado es realmente la persona con la cual debe ejercitarse la acción, es decir, si existe identidad entre su persona y la persona contra la cual es concedida la acción.

» **Interés Jurídico.**- El juzgador para estimar la demanda, deberá cerciorarse de la congruencia del interés jurídico que el actor debe tener para el ejercicio de su acción. En el entendido de que el interés jurídico es la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Requisito que encontramos previsto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Considerando por lo tanto, que el interés jurídico queda satisfecho con la actuación de la ley a favor del actor o del demandado, pero independientemente de la utilidad o provecho que se logre obtener.

En síntesis las sentencias estimatorias, vienen a ser aquellas que condenan al demandado, a efectuar una determinada obligación de dar, hacer o no hacer, según sea el caso concreto.

3.2.2.- DESESTIMATORIAS

Este tipo de sentencias se considera el lado contrario de las sentencias *estimatorias*, es decir, vienen a ser aquellas en las que el juzgador niega las pretensiones hechas por la parte actora, para con la parte contraria. No considerando o valorando lo aducido por la parte actora, ya sea porque esta no haya acreditado su acción, o porque la contraria haya acreditado debidamente sus excepciones y defensas aludidas dentro del juicio.

En otras palabras, son aquellas sentencias que rechazan la demanda interpuesta por el actor, absolviendo al demandado, es decir, que la ley actúa de una forma negativa o positiva, según el caso que se trate, negando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al actor o bien afirmando la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado.

El juzgador dictara una sentencia *desestimatoria* de la demanda por las siguientes causas:

» Cuando el actor no haya logrado probar los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en juicio, o cuando de los hechos aducidos por él no puedan derivarse las consecuencias legales que el demandante pretenda darles, o porque le falta legitimación o carezca de interés jurídico para ejercitar la acción. Lo que implica la falta de alguno de los requisitos condicionantes de la acción, ya señalados, y que por ser de oficio su estudio para el juzgador, puede desestimar la demanda, aún cuando el demandado no presente defensa alguna en su favor. A éste respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

“La improcedencia de la acción, por falta de algunos de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”

Tesis Jurisprudencial número 3, visible a fojas 24 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 4ª Parte, 3ª Sala

» Cuando aún habiendo acreditado el actor los hechos fundatorios de su acción, el demandado haya logrado probar por su parte sus excepciones opuestas, es decir, los hechos contrarios que extingan o impidan la procedencia de la acción, por ejemplo, en un Juicio Ordinario Civil pago de pesos, el actor logra probar la existencia de un mutuo entre las partes, y el demandado por su parte hace prosperar la excepción de pago opuesta oportunamente, entonces la demanda deberá ser desestimada por el juzgador.

En el entendido de que la excepción, “es el medio de defensa, contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o

demanda del actor.”⁸² También podemos considerar que la excepción, “en sentido amplio, comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; y en sentido estricto, comprende cualquier defensa de fondo, que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, si no en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos y por lo mismo la acción.”⁸³

En síntesis, las sentencias *Desestimatorias*, son aquellas que absuelven al demandado, de un aparente obligación de dar, hacer o no hacer.

3.3.- DE ACUERDO AL GRADO DEL TRIBUNAL QUE LAS EMITE.

Clasificación que se hace atento a la jerarquía que impera dentro de la Organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; pues sabido es que existen los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismos que en un número de tres, integran según la materia las llamadas *Salas del Tribunal*; y por otra parte, encontramos a los Juzgados, que como ya señalamos en el apartado correspondiente, se integra por un Juez como titular. Luego entonces, podemos señalar, atento a lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y, 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las sentencias de acuerdo al grado en que se emiten, se pueden subclasificar en: de *Primera Instancia* y de *Segunda Instancia*.

⁸² Cfr. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. p. 344.

⁸³ Op. Cit. p. 9

3.3.1.- DE PRIMERA INSTANCIA

Son aquellas resoluciones que dicta el Juez originario (a quo) que conoce de una controversia planteada por las partes. Es decir, son aquellas resoluciones judiciales que dicta el Juez que conoce de la etapa del proceso que va desde la demanda hasta la sentencia definitiva que sobre ella se dicte, dando por terminado con ello el juicio seguido en dicha instancia.

3.3.2.- DE SEGUNDA INSTANCIA

Son aquellas resoluciones dictadas por el tribunal de alzada (ad quem), cuando alguna de las partes recurre cualquier resolución dictada en primera instancia por el inferior. Es decir, son aquellas resoluciones judiciales emitidas colegialmente por los Magistrados integrantes de las correspondientes Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los que van a reconsiderar una determinada resolución emitida por el a quo, con efectos de confirmar, modificar o revocar la decisión del inferior.

3.4.- ACORDE A LOS EFECTOS PRODUCIDOS

Las sentencias también pueden clasificarse en atención a su resultado o consecuencia jurídica para las partes en juicio. Encontrando así, que éste tipo de sentencias pueden a su vez subclasificarse en: *De condena*, *Declarativas* y *Constitutivas*; subclasificación que en lo ulterior detallaremos.

3.4.1.- DE CONDENA

La sentencia de condena, es la que además de determinar la voluntad de la Ley en su caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

Por ello creemos que en el Derecho Objetivo no solo establece conductas, sino que a la vez crea sanciones en contra de quienes no realicen la conducta prescrita, no reporten la facultad derivada de la conducta prevista, en favor del titular del derecho.

Esta parte sancionadora va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción en el supuesto de que los sujetos de la norma ejecuten actos contrarios a la conducta prescrita. Empero, esta parte sancionadora de la norma solo se aplica cuando hay incumplimiento de su parte preceptiva, por eso vemos que normalmente, el que ejercita una acción no se conforma con pedir una nueva declaración de la cual es la voluntad de la ley, sino que pide una cosa más; el medio de restablecer efectivamente el equilibrio jurídico violado y el Juez, una vez declarada la existencia de la norma o comprobada la violación de la Ley, atribuye al vencedor los medios necesarios para obtener la realización del derecho, aún contra la voluntad de la contra parte.

Chiovenda nos dice, que la sentencia de condena, da vida a un nuevo mandato, respecto a los órganos encargados de su ejecución. Así también, Alfredo Rocco afirma que la sentencia Condenatoria da lugar a la ejecución forzosa, ello significa que existe algún elemento que hace posible la ejecución, tal elemento es la condena de la cual se debe de considerar como conminatoria de la ejecución forzosa

hecha por el Juez obligado, en caso de la inobservancia de la obligación que le incumbe.

La característica pues, de la *Sentencia de Condena* esta, en la posibilidad de que el vencedor puede obtener ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado, la ejecución forzada. Resumiendo lo anterior, *la sentencia de condena*, va a ser aquella que contiene una orden del Juez dirigida ala parte perdedora de exigirle la prestación debida al actor.

En teoría, el efecto básico de la *sentencia de condena*, consiste en originar su ejecución forzada.

Por lo tanto, la *sentencia de Condena*, es la que, además de determinar la voluntad de la ley en el caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta. Pues, el derecho objetivo no solo establece conductas, si no ala vez crea sanciones en contra de quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad derivada de la conducta prevista en favor del titular del derecho. Dirigiéndose ésta parte sancionadora a los órganos del Estado, imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos de la norma ejecuten actos contrarios a la conducta prescrita, pese a que esta parte sancionadora solo se aplica cuando hay incumplimiento de su parte.

3.4.2.- DECLARATIVAS

Las sentencias *declarativas* tiene por objeto único, determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Según Michele, "La declaración, por obra del Juez, define autoritariamente una situación de incertidumbre acerca de la existencia o las modalidades de un derecho."⁸⁴

El derecho al regular las acciones humanas, permite la convivencia social y la regula obligatoriamente porque impone a los hombres un comportamiento determinado. Desde este punto de vista, las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establecen un deber ser. El deber ser que establecen las normas jurídicas, se refiere al obrar de varios sujetos, estableciendo lo que unos pueden hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás. Siendo de esta manera, como el derecho coordina al obrar de varios sujetos estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada. El derecho objetivo, pues estatuye una conducta que va dirigida a los sujetos de la relación jurídica. Estos mandatos son precisamente los que integran la voluntad de la ley.

Para el maestro Chiovenda, "cuando las sentencias se limitan a declarar una voluntad concreta de la ley, son declarativas. Tales sentencias derivan del ejercicio de acciones declarativas que tienden precisamente a clasificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma."⁸⁵

En nuestro derecho, podemos citar varios ejemplos:

- La que declara la nulidad del testamento otorgado sin formalidades legales, Artículo 1491 del Código Civil.
- La paternidad del hijo que se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre, Artículo 382 fracción II del Código Civil.

⁸⁴ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 194

⁸⁵ *Ibidem.* p. 204

- La maternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, Artículo 385 del Código Civil.
- La que declara cualquier duda sobre el uso extensión de una servidumbre, Artículo 1127 del Código Civil.
- La que declara la simulación de un acto, Artículo 2180 del Código Civil, etc.

La sentencia *declarativa*, en si agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto, si el testamento es nulo, la simple declaración de tal nulidad es suficiente para hacer cierta. Certum facere la situación jurídica controvertida.

3.4.3.- CONSTITUTIVAS

La sentencia *constitutiva*, es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la Sentencia. Así también, cuando no existe norma abstracta aplicable y es el Juez el que crea el derecho a través de la Sentencia, o bien cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

El maestro Unger, dice "que el Juez, cuando no encuentra disposición aplicable al caso y cuando, por consiguiente debe suplir el derecho, desarrolla una actividad de formación del derecho semejante a la legislativa; crea el derecho judicial, valido para el caso concreto."⁸⁶

Por su parte el maestro Michelé, dice "que considera que la sentencia Constitutiva produce un cambio de la situación sustancial preexistente al proceso

⁸⁶ Ibidem. p. 209

mismo, cambio que en algunos casos no puede obtenerse sino por la Sentencia misma.”⁸⁷

Denofrio refutó a Ugo Rocco, principal impugnador de esta categoría de sentencias, diciendo que si bien es cierto que la sentencia *constitutiva* no crea *exnibilio* (de la nada) al nuevo estado jurídico, sino que constituye con elementos preexistentes, los derechos autosolventes pasan mediante las sentencias *constitutivas* al estado aparente; ejemplo de este fallo, es la sentencia de divorcio, crea el estado jurídico de divorcio al estado jurídico de casado, anterior al proceso.

Por ello, el cambio jurídico derivado de la sentencia *constitutiva*, debe producirse *exhume*, es decir, desde el momento en que la sentencia pasa a autoridad de “*Cosa Juzgada*”,** bien sea que el cambio consiste en poner en existencia un cambio jurídico nuevo, bien sea que consiste en hacer cesar un estado jurídico existente, sea que consiste en producir ambos efectos al mismo tiempo.

⁸⁷ *Ibidem*. p. 210

** *Cosa Juzgada*, significa que la cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia, ha causado ejecutoria, ya sea por ministerio de la ley o declaración judicial. (art. 426 a 429 del C.P.C.)

CAPITULO CUARTO

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 81 Y 82
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

4.1.- APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA PRACTICA JURÍDICA.

El empleo jurídico y literal del artículo 81 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, cotidianamente por los diversos Juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al momento de resolver la controversia planteada por la partes, a través de la emisión de la sentencia definitiva, en la gran mayoría se le da el debido cumplimiento, pero no en toda su literalidad. Pues, al observar una serie de ejemplares de sentencias definitivas de diversos Juzgados Civiles, Familiares, etc., encontrados en la mayoría de ellos, que se cumple casi con todo lo previsto por el artículo 81 del ordenamiento legal en comento, y que en la parte que nos interesa a la letra dice:

Art. 81.- "... Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Esto es, que dichas resoluciones judiciales, emitidas bajo la tutela del artículo 17 de la Constitución Federal, con la que se satisface la garantía de justicia, en su gran mayoría, cumplen debidamente los siguientes, tres primeros imperativos, pero parcialmente se cumple el cuarto:

- 1.- Ser clara y precisa.
- 2.- Ser congruente con la demanda, con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente.
- 3.- Decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciendo el pronunciamiento correspondiente a cada uno, y,
- 4.- **Debe de condenar o absolver**

1.- La condición de claridad y de precisión que contienen la gran mayoría de las sentencias, se explica por sí sola, es decir, estas en su redacción y conceptos utilizados, no son confusas, incomprensibles, complicadas, embrolladas o vagas.

2.- Las sentencias, como lo hemos mencionado detenidamente en los capítulos que preceden al presente, han de ser congruentes con ellas mismas, no contener conceptos contradictorios en su redacción, y luego, congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas, así como con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. En general se estima que las sentencias violan el principio de congruencia, cuando conceden al actor más de lo que pide, cuando comprende personas que no fueron parte en juicio, cuando el juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no interpuso. Si por congruencia debe entenderse la conformidad y la concordancia entre antecedentes y consecuentes, todo cuando rompa dicha conformidad o concordancia, resultara una incongruencia.

3.- Así también, las sentencias deben de ocuparse de todos y cada uno de los puntos litigiosos en juicio, de los cuales a cada uno de ellos se debe de referir el juzgador, al emitir su decisión final, exponiendo sus argumentos por los que consideró conceder o negar, en su caso, la pretensión de las partes, salvo de aquellos que hubieren sido resueltas con anterioridad, como las de previo y especial pronunciamiento o por haber tenido trámite especial.

4.- Ahora bien, según el precepto legal adjetivo en comento, establece que el juzgador *debe de condenar o absolver*, es decir, trata de establecer el sentido o efecto de las sentencias definitivas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Situación con la que no estamos de acuerdo, y por ello señalamos que se cumple de manera parcial con esta exigencia; pues observamos que dicha disposición es solo una supervivencia de fórmulas anticuadas, que no conocieron debidamente la naturaleza de las sentencias declarativas y constitutivas. Ya que el hecho de que una sentencia sea declarativa, constitutiva o de condena, depende de la acción principal que hubiere sido deducida en la demanda y de las acciones accesorias, alternativas o subordinadas acumuladas a las acción principal. Las acciones principales que por consistir solamente en la declaración o constitución de un derecho, generalmente no puede ser de condena, como es el caso de aquella que declara consumada la prescripción adquisitiva o liberatoria; las que declaran la disolución del vínculo matrimonial y que a su vez constituyen un nuevo estado jurídico para las partes, o las que establecen que una persona es heredera, deudora, o hija de otra, pues una vez declarado o constituido el derecho, queda satisfecha la acción deducida, sin que haya más que añadir. Por consiguiente, en este tipo de sentencias de ninguna manera es posible condenar o absolver, como lo ordena literalmente el precepto jurídico que se comenta. Además, de que en las sentencias de condena no hay derecho que declarar, pues está generalmente preconstituido, desde antes de iniciarse el juicio y solo resta que el órgano jurisdiccional, obligue al demandado al cumplimiento de la obligación contraída; tal y como lo podemos observar en los juicios ejecutivos y en los hipotecarios, en los que las sentencias se limitan a ordenar al pago, o a que se ejecute el embargo, trance y remate de bienes, sin tener la necesidad de hacer declaración alguna, sobre el derecho del acreedor.

Luego entonces, obtenemos de lo anterior, que puede existir un tipo de sentencias definitivas, que en sus puntos resolutivos contienen tanto declaraciones o constituciones en cuanto al derecho controvertido, como de condena a determinadas prestaciones; condena que viene a ser consecuencia de las acciones accesorias intentadas justamente con la principal, como lo podemos observar en los juicios de

terminación de contrato de arrendamiento, en los que además de declararse la terminación del contrato, se condena a la desocupación del inmueble, o en los juicios rescisorios de contrato de compraventa, en los que además de declararse rescindido el contrato, se condena a la devolución de la cosa que se compro y que no fue pagada. Tipo de sentencias en las que podemos observar varias variantes en cuanto al sentido o efectos jurídicos producidos, ya que puede emplearse la combinación de las sentencias declarativas, constitutivas o de condena en los puntos resolutive de una sentencia, siempre atendiendo a las acciones principales y accesorias ejercitadas por la parte actora, o las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

Por lo antes expuesto, podemos colegir que en la practica jurídica que se lleva cotidianamente en los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como lo expresamos al principio, si se cumple casi con todo lo establecido por el artículo 81 del ordenamiento legal en cuestión; señalamos casi en todo, porque los juzgadores en los casos concretos, no acatan lo ordenado por el precepto legal ante señalado, no porque estos no quieran, si no porque observan que dicho precepto legal condiciona el sentido o efecto de las sentencias definitivas, solamente a condenar o absolver al demandado; siendo que en nuestra actual realidad jurídica, no es posible establecer el sentido de una sentencia condenando o absolviendo, ya que como lo hemos señalado anteriormente, no solamente existen acciones para pedir se imponga una condena, si no también existen acciones para solicitar la declaración y/o constitución de un derecho.

Por otra parte, en relación al empleo jurídico y literal del artículo 82 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, ordinariamente, por los diversos Juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al momento de redactar el acto jurisdiccional que resuelven las cuestiones controvertidas planteadas en juicio por la partes, es

decir, la pronunciación de la sentencia definitiva, no se le da el debido cumplimiento. Pues, de igual manera al observar una serie de ejemplares de sentencias definitivas de diversos Juzgados Civiles, Familiares, Arrendamiento Inmobiliario, etc., encontrados que en la gran mayoría de ellos, se va mas allá de lo preceptuado por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

“Art. 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional”

Es decir, en la practica jurídica desarrollada diariamente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la gran mayoría de los juzgadores, por no decir todos, hacen caso omiso a lo preceptuado por éste artículo, pues aun cuando éste ordena literalmente prohibir o eliminar las antiguas fórmulas de las sentencias, los titulares de los diversos Juzgados en cuanto a materia, siguen aplicando esos tradicionales de redactar y estructurar una sentencia definitiva, pero solo en lo que es aplicable y utilidad en nuestra época, es decir, los jueces han adecuado en nuestra practica jurídica esos usos tradicionales sobre como estructurar y redactar las sentencias.

Encontrando de esta manera, que tanto en la costumbre efectiva que se da uso cotidianamente en los órganos jurisdiccionales, como en lo expuesto por la propia doctrina, no puede darse a nuestro criterio mejor idea de la estructura de las sentencias, que aquella que se estructure de la siguiente manera: a).- *Preámbulo*. b).- *Resultandos*. c).- *Considerandos*. y d).- *Puntos Resolutiveos*; puntos que analizamos y explicamos anteriormente, en el apartado correspondiente (ver.Cap.Segundo).

Encontrándose de esta manera, que en la práctica jurídica, se da un uso insistente en ésta tendencia sobre la estructura formal y de redacción de las sentencias, y aun cuando el legislador suprimió las antiguas fórmulas de la ley, éstas han perdurado por su utilidad y eficacia jurídica.

Así pues, podemos colegir, que lo establecido por el artículo 82 del ordenamiento jurídico en comento, actualmente dentro de los usos jurídicos que se efectúa en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se cumple literalmente, pues para poder llegar a una decisión judicial definitiva en cualquier controversia, es necesario que el contenido de la sentencia, traducido en la expresión de la convicción formada en la mente del juez, por la comparación entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho subjetivo, se apoye en los razonamientos lógicos y jurídicos efectuados por el juez, para llegar a una determinada conclusión, y así cumplirse debidamente con la garantía de legalidad. (*motivación*)

4.2.- SUGERENCIA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al observar lo equívoco en que se componen los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, en cuanto al sentido o efectos que debe de contener las sentencias definitivas, y, su redacción y estructura formal, respectivamente, creemos pertinente que éstos preceptos legales deben de sufrir una modificación en su descripción literal que comentamos, adecuándolos a nuestra actualidad jurídica. Es decir, creemos que la ley debe de ajustarse a la práctica jurídica que se vive diariamente dentro del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, volviéndose de esta manera aplicable las norma adjetiva para el caso concreto.

Lo anterior, en atención que lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, resulta inexacto y limitante, pues dejan olvidadas las sentencias definitivas que declaran o constituyen un derecho, ello en atención a que la disposición que se comenta, solo hace alusión a aquellas sentencias de condena, siendo el caso, que en nuestra realidad jurídica, el sentido de las sentencias se pueda dar con estos efectos aludidos, ya sea por separado o conjuntamente. Es decir, declarando y constituyendo un derecho, declarando la existencia de un derecho y condenando a determinadas prestaciones, etc.

Así también, en nuestro concepto se hace necesario complementar lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, ajustándolo a lo que cotidianamente se adopta como costumbre en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir, establecer una forma legal de representar y estructurar a la sentencia definitiva, fijando el conjunto de elementos lógicos y jurídicos que conformen su contenido, y que podrían ser los siguientes: exponer someramente los hechos que dieron origen al juicio (*resultandos*), analizar y valorar los medios probatorios arrojados en el juicio, y dando a conocer a las partes las razones de hecho y derecho (*considerandos*) que sirvieron de base para determinar el fallo del juicio (*puntos resolutiveos*), satisfaciéndose con ello además, la legalidad del acto judicial, ya que al establecer dicha formalidad, se cumpliría cordinalmente lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias por las que consideramos necesario, que el del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, en sus artículos 81 y 82, -

deben de sufrir una modificación en su contenido literal y jurídico.

Por consiguiente, pasemos por último al siguiente punto, en el que estableceremos la modificación concreta, que a nuestro criterio, debería de sufrir los artículos, ya multicitados, y la forma en que estos deberían de quedar literalmente.

4.2.1.- ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADECUADO A NUESTRA REALIDAD JURÍDICA.

Antes de precisar nuestra sugerencia de las modificación a la que deben de someterse los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal; mencionaremos que dicho anteproyecto, es elaborado a nuestro propio criterio, considerando todo lo expuesto en el contexto de éste trabajo, por los diversos estudiosos de la materia, así como la experiencia adquirida, en la práctica jurídica de nuestra profesión, que se vive a diario en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anteproyecto, en el cual por supuesto, es razonable, la sana crítica, para un mejor perfeccionamiento.

Así pues, creemos que los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, deben de someterse a una modificación, sugiriendo que dichos preceptos legales, queden de la siguiente manera:

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del

interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. ***Las sentencias definitivas también deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, constituyendo y/o declarando la existencia de un derecho, ya sea estableciendo el derecho que se declara y/o constituye, o la liberación de alguna obligación, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

Artículo 82.- Las sentencias definitivas deberán contener una escueta exposición de los hechos del debate, una relación sucinta de las cuestiones planteadas con las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos lógicos y jurídicos que apoyen sus puntos resolutivos, los cuales deberán fundamentarse en los preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Sugerimos el anterior anteproyecto de reforma a los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de establecer y normar debidamente aquellos elementos lógicos y jurídicos que conformen su contenido, a fin de que sea satisfecha la *legalidad* de los actos judiciales de los que hemos venido hablando en el contexto de éste trabajo. Elementos que ordinariamente y en la actualidad, encontramos que son aplicados por los diversos órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, utilizando los usos tradicionales, en lo que es útil, respecto de redactar y estructurar una sentencia definitiva.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Uno de los antecedentes más remotos del que se tiene conocimiento en las sentencias, lo encontramos en el Derecho Romano, en el cual ya se utilizaban los formulismos, claro que estos aplicables en su época, no solo del proceso ordinario seguido, si no de la propia decisión que determinara el Juez correspondiente; pues, podemos afirmar, que dentro de las Instituciones de Gayo, identificamos la estructura que se le daba al proceso en comento, dentro del cual se consideraba a la propia sentencia definitiva, aludiendo que las partes de la formula que emitía el Magistrado, para que ésta fuera considerada por el Juez al tomar su decisión, eran: la demostración, asunto que se trata; la intención, lo aludido por el demandante; la adjudicación, adjudicación de una cosa a unos de los litigantes, y, la condenación, poder del juez de condenar o absolver. Encontrando con ello, ya una idea de lo que el juzgador debería de tomar en cuenta para poder emitir su decisión. Formulismo que al paso del tiempo fue evolucionando, hasta poder insertarse en su contenido las prescripciones, ya sea en favor del actor o del demandado, y las propiamente dichas excepciones, que eran considerados como elementos condicionales de la condena, perfeccionándose cada vez mas, dadas las circunstancias reales que se les imponían.

SEGUNDA. - La jurisdicción, como función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos encaminados a la solución de un litigio, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo, se cimienta en la existencia de una determinada controversia entre partes; la cual deberá ser resuelta en forma justa, por una persona que tenga el poder

necesario para que su determinación sea obligatoria, es decir, dicha persona viene a ser el Estado, en su función de órgano aplicador de la ley, a través del Juez u órgano encargado de administrar justicia y respetar las garantías de las partes, aplicando las normas instrumentales adecuadas a la realización del proceso correspondiente, satisfaciendo con ello, primeramente, el interés general de conservar la paz pública, y después, suministrando justicia en los casos de controversia, señalando la voluntad de la ley al caso concreto, lo cual se va a cumplir al emitir la sentencia.

TERCERA.- Por ello, colegimos que la sentencia, viene a ser el acto por el cual el Estado, a través de su órgano jurisdiccional competente, resuelve las cuestiones principales o incidentales planteadas, estableciendo o negando la tutela a un interés determinado mediante la aplicación de la Ley Sustantiva

CUARTA.- Dentro de lo establecido literalmente por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a la estructura o redacción de las sentencias, encontramos que se pretendió abolir las antiguas fórmulas de las sentencias, y actualmente solamente se condiciona al Juzgador a fundar su decisión en los preceptos jurídicos aplicables, y a falta de estos en los principios generales del derecho.

Sin embargo, cotidianamente encontramos lo contrario, es decir, actualmente los diversos órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siguen utilizando esos usos tradicionales de redactar y estructurar una sentencia, pero solamente en lo que les es útil. De tal manera, que en nuestra realidad jurídica la gran mayoría de los Juzgadores, que además coinciden con la

propia doctrina, utilizan la siguiente estructura de redacción de una sentencia: a).- *Preámbulo*, identificación de la sentencia; b).- *Resultandos*, exposición somera de los hechos que dieron origen al juicio; c).- *Considerandos*, análisis y valoración los medios probatorios arrojados en el juicio, dando a conocer a las partes las razones de hecho y derecho, y d).- *Puntos Resolutivos*, determinación del fallo del juicio.

QUINTA.- Consecuentemente, consideramos que es necesario ajustar lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a lo adoptado como costumbre por los diversos Juzgadores, estableciendo una forma legal de representar y estructurar a la sentencia definitiva, fijando el conjunto de elementos lógicos y jurídicos que conformen su contenido, a fin de satisfacerse la legalidad del acto judicial.

Por ello, proponemos que se modifique dicho precepto legal, para quedar como sigue:

Artículo 82.- Las sentencias definitivas deberán contener una escueta exposición de los hechos del debate, una relación sucinta de las cuestiones planteadas con las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos lógicos y jurídicos que apoyen sus puntos resolutivos, los cuales deberán fundamentarse en los preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

SEXTA.- Las sentencias en cuanto a sus efectos o sentido del fallo, se clasifican en: De condena, las que además de determinar la voluntad de la ley en el caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta; Declarativas, que determinan la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, y, Constitutivas, que crean situaciones jurídicas nuevas, y produce un cambio de la situación sustancial preexistente al proceso mismo, precisamente derivadas de la Sentencia

SÉPTIMA.- El empleo jurídico y literal del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cotidianamente en los diversos órganos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al momento de resolver la controversia planteada por la partes, en la gran mayoría no se le da el cumplimiento total y literalmente. Pues, según el actual precepto legal en comento, establece, en nuestro concepto, como condición equívoca, que el juzgador debe de condenar o absolver, al momento de pronunciar la correspondiente sentencia definitiva; dejando de esta manera olvidadas las sentencias declarativas y/o constitutivas. Obteniendo que el hecho de que una sentencia sea declarativa, constitutiva o de condena, depende de la acción principal que hubiere sido deducida en la demanda y de las acciones accesorias, alternativas o subordinadas acumuladas a las acción principal. Las acciones principales que por consistir solamente en la declaración o constitución de un derecho, generalmente no puede ser de condena; siendo que en nuestra actual realidad jurídica, no es posible solamente establecer el sentido de una sentencia condenando o absolviendo, ya que como lo hemos señalado anteriormente, no solamente existen acciones para pedir se imponga una condena, si no también existen acciones para solicitar la declaración y/o constitución de un derecho.

OCTAVA.- Por ello, al resultar, para nosotros, inexacto y limitante, lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; consideramos pertinente, que dicho precepto legal debe de sufrir una modificación en su descripción literal, adecuándolos a nuestra actualidad jurídica y costumbre establecida dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por ello, proponemos que se modifique dicho precepto legal, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, constituyendo o declarando la existencia de un derecho, ya sea estableciendo el derecho que se declara o constituye, o la liberación de alguna obligación, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILERA DE LA PAZ, Enrique.
El Derecho Judicial Español
Editorial Reus, Tomo I,
Madrid, 1963.

- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NIETO.
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A.,
México, D.F., 1985.

- 3.- ALSINA, Hugo.
Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial
Editorial Ediar,
Buenos Aires, 1973.

- 4.- ARAGONESES, Pedro.
Sentencias Congruentes
Editorial Aguilar,
Madrid, 1977.

- 5.- ARELLANO GARCIA, Carlos.
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S. A., 2ª edición,
México, D.F., 1987

- 6.- BACRE, Aldo.
Teoría General del Proceso
Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I,
Buenos Aires, 1986.

- 7.- BECERRA BAUTISTA, José.
El Proceso Civil en México
Editorial Porrúa S.A.,
México, D.F., 1981.

- 8.- BLEDAL, Rodolfo.
Introducción al Estudio del Derecho Anglosajón
Editorial Depalma,
Buenos Aires, 1947.

- 9.- BREUMANTZ, Alberto.
Por una Justicia al Servicio del Pueblo
Editorial Casa Michoacan,
México, 1955.

- 10.- CORTES FIGUEROA, Carlos.
Introducción a la Teoría General del Proceso
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.
México, 1978.

- 11.- COUTURE, Eduardo J.
Elementos de Derecho Procesal Civil
Editorial Depalma,
Buenos Aires, 1978.

- 12.- DE LA PLAZA, Manuel.
Derecho Civil Español
Editorial Revista de Derecho Privado,
Tomo I, España, 1942.

- 13.- DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José.
Instituciones de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A., 19ª edición,
México, D.F., 1990.

- 14.- DORANTES TAMAYO, Luis.
Teoría del Proceso
Editorial Porrúa S.A., 5ª edición,
México, D.F., 1997.

- 15.- GOBIERNOS DE COMMONFORT Y JUAREZ
Leyes de Reforma
Impresos Editores S. A.
México, 1947.

- 16.- GOMEZ LARA, Cipriano.
Teoría General del Proceso
Editorial Harla, 8ª edición,
México, D.F., 1990.

- 17.- GOMEZ LARA, Cipriano.
Derecho Procesal Civil
Editorial Trillas,
México, D.F., 1987.

- 18.- LOZANO, José María.
Derecho Constitucional Patrio
Editorial Porrúa S.A., 4ª edición,
México, D.F., 1987.

- 19.- MALDONADO, Adolfo.
Derecho Procesal Civil
Editorial Antigua Librería Robledo,
México, 1947.

- 20.- MANRESA Y NAVARRO, José María.
Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Civil Reformado
Editorial Imprenta de la Revista de la Legislación y Jurisprudencia,
Tomo II, España, 1883.

- 21.- MANRESA Y NAVARRO, José María.
Ley del Enjuiciamiento Civil
Editorial de la Revista de la Legislación y Jurisprudencia,
Tomo I, España, 1881.
- 22.- MAR, Nereo.
Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa S.A., 2ª edición,
México, D.F., 1993.
- 23.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.
El Derecho Precolonial
Editorial Porrúa S.A., 5ª edición,
México, D.F., 1985.
- 24.- M. MORENO, Manuel.
La Organización Social y Política de los Aztecas
Instituto Nacional de Antropología e Historia,
México, 1962.
- 25.- OVALLE FAVELA, José.
Derecho Procesal Civil
Editorial Harla,
México, D.F., 1980.
- 26.- PALLARES, Eduardo.
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A.,
México, D.F., 1988.
- 27.- PALLARES, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A.,
México, D.F., 1973.

- 28.- PALLARES PORTILLO, Eduardo.
Historia del Derecho Procesal Civil en México
Editorial Universidad Nacional Autónoma de México,
México, 1962.
- 29.- PETIT, Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano
Traducido por José Fernández González,
Editorial Nacional, México, 1963.
- 30.- PICHARDO ESTRADA, Felix.
Derecho Romano. Introducción e Historia
Editorial Porrúa S.A.,
México, D.F., 1963.
- 31.- PEREZ PALMA, Rafael.
Guía de Derecho Procesal Civil
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor,
5ª edición, México, 1979.
- 32.- PRIETO CASTRO, Leobardo.
Derecho Procesal Civil
Editorial Librería General, Tomo I,
España, 1965.
- 33.- REUS, Emilio.
Ley del Enjuiciamiento Civil
Editorial Imprenta de la Revista Legislación y Jurisprudencia,
España, 1881.
- 34.- ROCCO, Alfredo.
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A.,
México, 1965.

- 35.- ROCCO, Hugo.
La sentencia Civil
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor,
México, D.F., 1985.
- 36.- SAINZ GOMEZ S., José María.
Derecho Romano I
Editorial Limusa,
México, 1968.
- 34.- SAYEG HELU, Jorge.
El Congreso Constituyente de 1916-1917
México, 1978.
- 35.- URSÚA-COCKE, Eugenio.
Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón
Editorial Porrúa S.A.,
México, D.F., 1984.

LEGISLACIÓN

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2.- *Código Civil para el Distrito Federal, vigente.*
- 3.- *Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente.*
- 4.- *Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorial Federales de 1984.*
- 5.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, vigente.*
- 6.- *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1936.*
- 7.- *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996.*

OTRAS FUENTES

- 1.- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.
Fallos de 1917 -1985. Sala Civil. Ediciones Mayo.
- 2.- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.
Fallos 1917-1988. Edición Oficial.
- 3.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.
- 4.- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, y Tesis de Jurisprudencia 1988-1993.
Ediciones Legislativas de Consulta Especializada S.A. de C.V.,
Programa de Consulta de Jurisprudencia por Computadora (Ieylex).
- 5.- FRANCISCO CAMERO.
La Investigación como Método de Enseñanza-Aprendizaje
Editorial Quinto Sol,
México, D.F., 1989.